

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Esteban Puyo Posada, a título personal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica formulando las siguientes pretensiones:

"1. Se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

2. Se proteja el derecho colectivo al patrimonio público consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

3. Se proteja el derecho colectivo a la libre competencia consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

*4. Que en tal virtud, **se le ordene al Ministerio de Relaciones:***

4.1. Establecer un tiempo de implementación razonable, que permita a otros proponentes diferentes al proveedor actual, participar en la licitación y presentar propuestas. Este período no puede ser inferior a 4 meses.

4.2. Eliminar la exigencia de un tercer chip, como factor de ponderación

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4.3. *Modificar el criterio que otorga el mayor puntaje al proponente que tenga una planta de contingencia ubicada Norteamérica. Dejar únicamente como criterio adicional, el contar con la planta de contingencia y con el plan de contingencia que permita garantizar la continuidad de la operación.*

4.4. *Ajustar los factores de calificación de personas en situación de discapacidad para que los proponentes plurales que tengan participación de una empresa extranjera sin sucursal en Colombia puedan acreditar el requisito sin estar obligados a lo imposible.*

4.5. *Para ello, **ordenarle al Ministerio que dé por no recibida la única propuesta y abra nuevamente la respectiva etapa, con los nuevos requisitos, o si esto no es posible, ordenarle al Ministerio que declare desierto el proceso abra uno nuevo con las nuevas condiciones**, que garanticen la observancia de los derechos colectivos vulnerados.*

4.6. ***Ordenarle al Ministerio que tome todas las medidas para que, de forma temporal, se prorrogue el actual contrato**, de tal forma que se garantice la continuidad en la prestación del servicio.*

5. *De forma subsidiaria, y en caso de que el contrato ya haya sido adjudicado, cuando se decida esta acción popular, se le solicita al despacho ordenar la terminación y liquidación del contrato que se encuentre vigente y se le ordene al **Ministerio de Relaciones Exteriores la apertura de un nuevo proceso licitatorio** con observancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados actualmente.*

6. *Que se condene en costas al Ministerio de Relaciones Exteriores y a favor del accionante.”*

1.2. Inadmisión de la demanda

El Despacho del magistrado sustanciador con auto del 24 de julio de la presente anualidad dispuso la inadmisión de la demanda tomando en consideración el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, por la imposibilidad del Despacho para obtener acceso al enlace web allegado con la demanda en la que se indican los medios de prueba que se pretenden valer con la presentación de la misma.

Adicionalmente la Sala Unitaria impuso la modificación de la demanda, junto con la petición de la medida cautelar, para que el actor popular indicara y probara de manera absolutamente técnica: (1) cuál es el plazo mínimo que debe tener un proponente, en

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

igualdad de condiciones, para obtener insumos, producir materialmente y entregar muestras de un pasaporte; y, (2) las razones de orden técnico, debidamente soportadas, que les impidieron a los **demandantes** a concurrir, en el plazo señalado en la ley a presentar las pruebas, todo a partir de la información pública del SECOP 2. El demandante señaló que no es licitante, por lo que se hace necesario aclarar que la obligación impuesta en el numeral 2 citado, debería ser respondida, por el postor, que no es parte del proceso. Pero ello no obsta a que el actor pueda obtener a través de derecho de petición las pruebas necesarias de los interesados, para probar sus afirmaciones

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanación de la demanda

El auto fue notificado a la parte actora, quien encontrándose en términos allegó escrito de subsanación de la demanda. Los fundamentos expuestos en el mentado escrito serán objeto de análisis más adelante.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en la ley 472 de 1998, las acciones populares se rigen por dicho estatuto:

“Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del **Juez impulsarla oficiosamente** y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria,

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002023-00941-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ESTEBAN PUYO POSADA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECHAZA DEMANDA

sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**

Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda **el juez ordenará su notificación personal al demandado.** A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Artículo 22°.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 23°.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del **Código de Procedimiento Civil** y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

Al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el marco normativo de las acciones populares actualmente se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley 472 de 1998 y, por remisión en forma específica, a las reglas del Código General del Proceso, cuya adopción para el Departamento de Cundinamarca se produce desde el 1º de enero del 2014; y por remisión normativa genérica a las reglas de la Ley 1437 del 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. Aclaración del auto inadmisorio.

En primera medida el Despacho dispondrá la aclaración la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda del 24 de julio de 2023. En tal sentido, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso dispone la aclaración de las decisiones judiciales, así:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso sometido a examen, encuentra el Despacho que, en el auto inadmisorio de la demanda tomó al actor popular Esteban Puyo Posada como si este fuese parte del proceso de Licitación Pública No. 001-2023 adelantado por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, lo cierto es que el señor accionante ha acudido a través del presente medio de control a instaurar demanda en calidad de ciudadano que se encuentra interesado por velar por la protección de los derechos e intereses colectivos incoados con la presente acción y que son objeto de control judicial ante lo contencioso administrativo, razón por la cual se aclara entonces la providencia en comento en tal sentido.

2.3. Agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 161 numeral 4.º ejusdem establece que “[...] *cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]*”.

Al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destaca el Despacho).

La disposición normativa en comento introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acciones populares-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

En el caso bajo examen, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

1. *En primer lugar, el requisito de procedibilidad **sí se agotó en el sentido de que se envió la solicitud a la entidad que, en mi criterio, está vulnerando los derechos colectivos**. Otra cosa diferente es que no era posible esperar a que transcurrieran los 15 días que fija la ley, pues se configuraría el perjuicio irremediable, como se describió en la demanda, y se ampliará a continuación, en la medida en que, de esperarse los 15 días, ya se habría consumado el perjuicio, **pues la adjudicación tiene una fecha anterior al vencimiento del término con el que cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse**, por lo que no resulta exigible soportar tal espera.*
2. *De igual manera, el no agotamiento del requisito, por el perjuicio irremediable que se puede causar a los derechos colectivos, no está relacionado con la existencia o no de una solicitud de medida cautelar. Esto es claro, a la luz del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (...)*

Lo que exige la norma es que se acredite la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para que el actor popular pueda omitir el requisito de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

procedibilidad, independientemente de si el actor popular conjuntamente solicitó también una medida cautelar.

3. *Contrario a lo afirmado por el Tribunal en el auto inadmisorio, en la demanda se acreditó con la mayor suficiencia el inminente peligro de que, de no admitirse la demanda, sin el agotamiento del requisito (en este caso no es posible que transcurran los 15 días que establece la norma), se consolide un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio Público y a la Libre Competencia Económica.*
4. *El perjuicio irremediable, en sede de acción popular, según lo ha explicado el Consejo de Estado¹, reviste unas características de los cuales debe estar revestido, cuales son la inminencia, urgencia y gravedad, y se configuran a partir de los siguientes elementos:*
 - 4.1. *El perjuicio ha de ser inminente: esto se traduce en que la amenaza está por suceder prontamente, es decir, que hay un resultado cierto previsible que da lugar al perjuicio. En este caso es la fecha cierta e impostergable, en esta instancia, en la que está programada la adjudicación del contrato objeto de la licitación.*
 - 4.2. *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: lo que en el caso está plenamente acreditado, pues la urgencia es evidente al estar a escasos días para la adjudicación, y, en el momento de la presentación de la demanda, a escasas dos semanas, de tal suerte que es únicamente esta acción la que puede prevenir la consumación del perjuicio sobre los derechos colectivos, **haciendo improcedente la espera de 15 días para la respuesta que debe dar el Ministerio de Relaciones Exteriores.***
 - 4.3. *Se requiere que el perjuicio sea grave: lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico tutelado; que, en este caso, como se explica a continuación, deviene de la importancia nacional del proceso licitatorio, de su cuantía e interés nacional en el mismo.*
 - 4.4. *La urgencia y la gravedad deben determinar que la acción sea impostergable: lo que es apenas evidente del acervo probatorio que se ha acompañado, pues no existe otro mecanismo jurídico disponible para la ciudadanía que permita conjurar el perjuicio, de allí que, si se llega a postergar esta acción y la decisión sobre las medidas cautelares, la misma será ya ineficaz e inoportuna.*
5. *Estos tres requisitos se acreditan a partir de las siguientes razones de hecho y de derecho que están probados, con el material probatorio que se allega:*
 - 5.1. *Como se prueba en el escrito de demanda, la adjudicación de la Licitación está prevista para el día 1 de agosto de 2023, mientras que los 15 días fijados por la norma terminarían el 3 de agosto de 2023.*
 - 5.2. *Es importante señalar que hasta el día 12 de julio no se habían consolidado los fundamentos de hecho que hacían posible y necesaria la presentación de la acción popular; es decir, no era posible presentar la acción popular antes del 13 de julio de 2023, pues hasta el 12 de julio, la entidad podía haber modificado los requisitos que hacían imposible la participación de proponentes diferentes al actual contratista.*

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

5.3. La adjudicación es un acto irrevocable, tal como lo establece claramente el artículo 9 de la ley 1150 de 2007:

“ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. (negritas fuera del texto original) (...).”

Es evidente que, de llegarse a adjudicar la licitación al único proponente (contratista actual), quedaría consolidado el perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio y a la Libre Competencia Económica, pues una vez adjudicada la licitación, será imposible revertir del perjuicio irremediable, consistente, precisamente en adjudicar una licitación a un único proponente, bajo requisitos y condiciones que solamente puede cumplir él. Esto no hace sino confirmar la necesidad de tramitar

5.4. No se puede olvidar que el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 prohíbe que, en el marco de una acción popular se anule un acto administrativo, con lo cual, no habrá ninguna posibilidad legal de conjurar el perjuicio irremediable, ya mencionado (la adjudicación a un único proponente - contratista actual- sin libre concurrencia y pluralidad).

5.5. Por otro lado, y como se describió en la demanda, no estamos ante un proceso de contratación cualquiera, sino ante uno de importancia nacional, no solo por su elevada cuantía sino por su objeto, con lo cual, el perjuicio irremediable que se consolidaría con la adjudicación de la licitación adquiere una mayor entidad y debe ser considerado por el Tribunal. Aquí, una vez más, está configurado el requisito de gravedad que ha desarrollado el Consejo de Estado, como se vio anteriormente.

Siguiendo entonces la postura del H. Consejo de Estado, para que sea procedente prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa, en el presente caso, sin entrar a prejuzgar, se observa que existe un perjuicio **inminente**, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es **urgente**, por cuanto, la misma permite adoptar medidas rápidas que eviten la configuración de una lesión; es **grave**, por cuanto, es un hecho notorio la afectación de todos los usuarios del servicio público de transporte aéreo de la Aerolínea Viva y, por tanto, al ser urgente y grave la situación, implica que la acción de protección sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

2.4. Posición de la Sala

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Tal como se desprende del escrito de demanda, el actor popular ha dirigido las pretensiones de la misma contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en la ley, advierte el actor popular que envió escrito de constitución en renuencia a la entidad que, en su criterio, estaría vulnerando los derechos colectivos, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se indica a continuación:

estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co

De:
Enviado el:
Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co
martes, 11 de julio de 2023 12:03 p. m.
'maria.lugo@cancilleria.gov.co'; 'judicial@cancilleria.gov.co';
'contactenos@cancilleria.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co';
'admin.sigdea@procuraduria.gov.co'; 'fgrillo@procuraduria.gov.co'
Solicitud de cesación vulneración derechos colectivos - Artículo 144 ley 1437 de 2011
Solicitud Cancillería derechos colectivos.pdf; GC-FO-39 Formulario de preguntas y respuestas SECOP II.pdf; Irregularidades en la Licitación No 001 de 2023.pdf

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Señores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

Asunto: Solicitud de cesación vulneración derechos colectivos - Artículo 144 ley 1437 de 2011

Adjunto solicitud del asunto, junto con los anexos anunciados.

Quedo muy atento a su respuesta.

Atentamente,

Esteban Puyo Posada
C.C. 3.396.882

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Señores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

Referencia: Licitación pública No 001 de 2023.

Asunto: solicitud para subsanar la violación de derechos colectivos – artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Respetados señores,

Esteban Puyo Posada, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 3.396.882, acudo ante ustedes para solicitar el cese de la vulneración a los derechos colectivos a la **Moralidad Administrativa**, al **Patrimonio Público** y a la **Libre Competencia**, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 144 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto original)”

(...)

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al plenario y consultada la plataforma dispuesta por la Agencia Nacional de Contratación Pública - SECOP II¹ se encuentra

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4469560&isFromPublicArea=True&isModal=False>

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002023-00941-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ESTEBAN PUYO POSADA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECHAZA DEMANDA

que el proceso de Licitación Pública No. 001-2023 objeto de demanda es adelantado por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se observa:

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA  Ministerio de Relaciones Exteriores FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
PROCESO DE CONTRATACIÓN:	DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-001-2023		
OBJETO:	SUMINISTRAR, FORMALIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE PERSONALIZACIÓN, CUSTODIA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBRETAS DE PASAPORTES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ETIQUETAS DE VISA COLOMBIANA CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
PRESUPUESTO OFICIAL:	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.651.582.571) IVA incluido y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar.		
FECHA DE CIERRE:	12 DE JULIO DE 2023		
PROPONENTES	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO
UT PASAPORTES 2023	CUMPLE	NO CUMPLE DEBE SUBSANAR	NO CUMPLE DEBE SUBSANAR
UT LIBRETAS 2023	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO
TENIENDO EN CUENTA QUE NINGÚN PROPONENTE SE ENCUENTRA HABILITADO, NO PROCEDE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE.			

Pues bien, en aras de determinar la naturaleza jurídica de la citada unidad administrativa, es menester remitirnos al Decreto 20 de 1992 *“Por el cual se determina la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se asignan sus funciones”*, que dispuso:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores **es una unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El Fondo tendrá como domicilio principal la ciudad de Santafé de Bogotá, pero podrá establecer otros en ciudades del país o del exterior.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Son funciones del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Comprar y vender, permutar, arrendar y tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles con destino al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las misiones diplomáticas y consulares, oficinas y residencias de tales funcionarios en el exterior, cuando fuere el caso y de sus propias dependencias.

2. Contratar la construcción, remodelación, adecuación y mantenimiento de los bienes necesarios para el buen funcionamiento del Ministerio, las misiones diplomáticas y consulares, oficinas y residencias de tales funcionarios en el exterior, cuando fuere el caso y para su propia actividad.

3. **Disponer y contratar la impresión de las libretas para pasaportes y de los diversos formularios para adelantar gestiones para el Ministerio.** Es entendido que la expedición misma de pasaportes, así como la autorización a extranjeros para ingresar al país constituye una función del Ministerio de Relaciones Exteriores no delegable.

4. Dar de baja y enajenar los bienes obsoletos, en desuso o inservibles de su propiedad y del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin sujeción a ningún procedimiento especial.

5. Manejar los recursos a su cargo en moneda nacional o extranjera de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del servicio exterior.

6. Adquirir créditos en el país o en el exterior, previa comprobación de su capacidad financiera para atender el servicio de la deuda, y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando legalmente fuere necesaria.

7. Financiar y cubrir gastos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores para su eficaz funcionamiento y la oportuna prestación de servicios.

8. **Celebrar todos los actos y contratos, incluidos los de fiducia, que resulten necesarios para atender oportuna y eficientemente las necesidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del servicio exterior.**

9. Las demás que le atribuya la ley y las que sean propias de su naturaleza y objetivos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, autorícese al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones" o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos, sin aplicar la Ley 80 de 1993.

Para materializar este artículo, el funcionario competente deberá justificar previamente la conexidad entre los bienes adquiridos y la mitigación de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3o. REPRESENTACION LEGAL. La representación legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, estará a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegarla en los Viceministros, el Secretario General, el Subsecretario de la Secretaría General o el Subsecretario de Asuntos Administrativos.

ARTÍCULO 4o. ADMINISTRACION. La administración del Fondo se cumplirá, en lo pertinente, a través de la organización administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a los requerimientos del servicio. El Ministro de Relaciones Exteriores adoptará las medidas conducentes a la organización administrativa del Fondo, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.



ARTÍCULO 5o. PATRIMONIO. El patrimonio del Fondo estará formado por:

1. El producto del servicio de expedición de pasaportes y demás servicios a su cargo.
2. El producto de los servicios remunerados que preste.
3. El producto de las actuaciones consulares que causen derechos sin perjuicio de lo que deba recaudar con destino a la Nación o a otras entidades, de acuerdo con la ley.
4. El producto de los depósitos bancarios y de inversiones en el país o en el extranjero.
5. Los excedentes por diferencia en el tipo de cambio provenientes de los recursos en moneda extranjera, manejados por el Fondo.
6. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones.
7. Los ingresos provenientes de la venta, permuta, arrendamiento, remate y administración de bienes, tanto de su propiedad como del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Las donaciones que reciba.
9. Los demás bienes que a cualquier título y por cualquier concepto adquiera.

ARTÍCULO 6o. REGIMEN JURIDICO DE ACTOS Y CONTRATOS. Los actos y contratos que celebre el Fondo se regirán por las normas del derecho privado, salvo los contratos de obra pública que se celebren en el país y de empréstito, que se regirán por las disposiciones del Decreto extraordinario 222 de 1983 y los actos de naturaleza administrativa que se regirán por el Código Contencioso Administrativo.
Las donaciones que reciba el Fondo no requieren de insinuación judicial y se podrán aceptar sin procedimiento especial, a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 7o. CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República ejercerá en forma posterior y selectiva el control sobre la gestión fiscal del Fondo de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

Precisado lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón al actor popular, en la medida que la Unidad Administrativa Especial Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad del orden nacional a cargo del proceso de Licitación Pública No. 001-2023 cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, lo que la convierte en la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación de los

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

derechos colectivos referidos en la demanda. Por lo tanto, el escrito de constitución en renuencia debía dirigirse al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no al Ministerio de Relaciones Exteriores como equivocadamente lo hizo el actor popular.

Sobre el alcance de la petición previa exigida por la ley, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Doctor Martín Bermudez Muñoz², en su más reciente jurisprudencia precisó:

“(…) L.- La petición previa como requisito de procedibilidad (Art. 144 del CPACA)

68.- El artículo 144 del CPACA dispone que -antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda-.

(…)

70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, **sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda.** (…)

En el caso sometido a examen encuentra la Sala que la entidad competente para realizar las acciones dirigidas a impedir la violación de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica corresponde ser el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, la petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal del Fondo Rotatorio del Ministerio y los funcionarios

² Sentencia A.P. 25000234100020170008302 (64048); C.P. Martín Bermudez Muñoz, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo de Estado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos señalados como vulnerados y amenazados.

Así las cosas, la petición previa como requisito de procedibilidad es indispensable con el fin de obtener un pronunciamiento previo del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual dicha entidad explique, si había adoptado las medidas solicitadas y, en caso negativo, por qué razón no lo había hecho.

Lo anterior constituye razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”
(Resaltado por la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE el auto inadmisorio de la demanda del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en el sentido de afirmar que la demanda fue presentada por el actor como persona natural.-

SEGUNDO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por Esteban Puyo Posada, por cuanto la misma se dirigió contra un tercero, ajeno al proceso de licitación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CLARO S.A.
INTERESADO :
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad CF TECH COLOMBIA SAS presentó solicitud de suspensión provisional de los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución No. 39588 del 23 de junio de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca CLARA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza y ii) Resolución No. 70872 de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 17 de julio de 2023, en donde se resolvió negar la medida cautelar, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 25 de julio de 2023¹.

¹ Documento No. 29 expediente digital

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, argumentando que su solicitud si cumplía con todos los requisitos indicados en la norma.

3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el numeral 14³ del artículo 78 del Código

²**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada ni el tercero interesado no se pronunciaron sobre los recursos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

⁴**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 19 de julio de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 25 de julio de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

4.2. Posición del Despacho.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

El Despacho del Magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 17 de julio de 2023 argumentando además que en el escrito de la demanda se encuentran todos los fundamentos y referencias legales que explican la procedencia de la suspensión provisional.

Encuentra nuevamente el Despacho, que en los argumentos que se sustentan los recursos interpuestos el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, pues únicamente se remite al escrito de demanda, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de las violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto del 17 de julio de 2023, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo contra el Auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por haberse presentando en término.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220145700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALUGPP
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. José Manuel Franco Lozada a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 CPACA formuló demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 032893 de 12 de agosto de 2015 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez y RDP 052962 de 14 de diciembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 546 de 1971, incluyendo los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio hasta la fecha de retiro.

1.2. El proceso ingresó al Despacho por reparto el 25 de noviembre de 2022.

PROCESO N°: 25000234100020220145700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALUGPP
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

1.3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 29 de noviembre de 2022 manifestó:

Buenos días, Señores
Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
De acuerdo al mensaje recibido me permito aclarar que en efecto hay duplicidad de radicados, en la página de demandas en línea, al dar clic se generó dos números de radicado (541937 y 542564). Por lo cual manifiesto mi desistimiento en cuanto al radicado 541937, ya que son las mismas pretensiones y partes. Quedando como radicado activo el 542564, al cual se le asignó número 25000234200020220075100
Cordialmente

1.4. Mediante auto de 7 de marzo de 2023 se solicitó al apoderado de la parte demandante precisar el objeto del desistimiento, así como las partes, el radicado, y motivo, ya que en el memorial no son claros.

1.5. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 15 de marzo de 2023 enunció al Despacho:

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de la firma, como apoderado, del demandante me permito allegar al despacho aclaración del desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 22 de noviembre de 2022 se procedió a radicar demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del portal en línea dispuesto para esto.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2022 se generó la demanda en línea y se remite acta de reparto correspondiente al radicado No. 2022-01457.

TERCERO. No obstante, se recibió con anterioridad otra acta de reparto y un radicado diferente por lo que se generó duplicidad de radicación de las demandas en el aplicativo web.

CUARTO. Así las cosas, el 28 de noviembre de 2022 al ver que hay duplicidad en los radicados, se debía desistir del que llegó días después que corresponde al radicado No. 2022-01457.

QUINTO. Por lo tanto, manifestamos a través de correo electrónico el desistimiento del mencionado radicado y así dejar activo el proceso con radicado No. 250002342000-2022-00751-00 ya que se trataba de los mismos hechos y pretensiones.

SEXTO. El mismo 28 de noviembre de 2022 de recepción de memoriales del Tribunal responden al correo lo siguiente: (...) En atención al correo que antecede, es pertinente señalar que, para poder radicar su solicitud en el proceso en el cual decide desistir, se debe aportar el número completo del proceso (23 dígitos), clase de proceso, magistrado ponente y sujetos procesales; por otro lado, si cuenta con el acta de reparto, favor aportarla. (...)

SÉPTIMO. En respuesta a la anterior solicitud, se anexo el acta de reparto y la siguiente información:

No. de Radicado: 25000234200020220075100

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón.

Sujetos Procesales Demandante: José Manuel Franco Lozada.

PROCESO N°: 25000234100020220145700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALUGPP
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a la Seguridad Social - UGPP.

OCTAVO. Adicionalmente se vuelve a realizar la aclaración de cual proceso se desiste y cual sigue en firme, esto debido a que el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón ya remitió por competencia a Juzgados Administrativos el 02 de diciembre de 2022.

NOVENO. El 27 de diciembre de 2022 se radicó el proceso en el Juzgado Administrativo 21 sección Segunda Oral de Bogotá.

DÉCIMO. El 15 de febrero de 2023 el juzgado profiere auto de inadmisión y el 16 de febrero de 2023 se procedió a subsanar los yerros de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y de las razones fácticas anteriormente expuestas:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Proceso del cual se desiste por duplicidad de radicados: Radicado: 25000234100020220145700 Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento de derecho. Demandante: José Manuel Franco Lozada. Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP Proceso del cual NO se desiste: Radicado: 25000234200020220075100 Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón. Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Demandante: José Manuel Franco Lozada. Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP

El cual remitió por competencia a Juzgados Administrativos: Radicado: 11001333502120220052000 Juzgado: 21 Administrativo de Bogotá. Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Demandante: José Manuel Franco Lozada. Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP De acuerdo a los fundamentos de hecho anteriormente expuestos y debido a que el proceso del cual no se desistió ha avanzado, se solicita amablemente al despacho proceda a acceder a la solicitud de desistimiento esto en razón de que el aplicativo Web Demanda en Línea generó dos radicados. Atentamente,

Negrillas fuera del texto original.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

PROCESO N°:	25000234100020220145700
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALUGPP
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Es preciso indicar que, si bien la parte demandante presentó su escrito como desistimiento de las pretensiones, lo que en realidad se entiende de conformidad con la normatividad transcrita es el retiro de la demanda, pues no se ha trabado la Litis.

Ahora bien, debe considerarse que, según el escrito de demanda, el proceso es de conocimiento de la Sección Segunda por ser un asunto de carácter laboral, pero no se ordenará la remisión, ya que este proceso ya fue tramitado y remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda, lo anterior debido a que se presentó una doble radicación de este. Según lo que afirma el apoderado del actor *“El 27 de noviembre de 2022 se generó la demanda en línea y se remite acta de reparto correspondiente al radicado No. 2022-01457” y “TERCERO. No obstante, se recibió con anterioridad otra acta de reparto y un radicado diferente por lo que se generó duplicidad de radicación de las demandas en el aplicativo web”*.

Lo anterior, facultó al apoderado a desistir de las pretensiones de la demanda, ya que como explicó, se presentó una doble radicación del mismo proceso, pero que fue tramitado y remitido a la Sección competente.

De la anterior disposición se concluye que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el retiro de la presente demanda presentada por el apoderado de **JOSÉ MANUEL FRANCO LOZADA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP**.

PROCESO N°:	25000234100020220145700
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALUGPP
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220092500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de demanda.

En el mismo memorial se solicita además, que no se imponga condena en costas.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020220092500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **CÓRRASE** traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN del desistimiento de las pretensiones de la demanda por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que no se subsanaron los defectos indicados por ese Despacho en providencia de 17 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad SANITAS EPS actuando por intermedio de apoderado judicial, presento demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones las siguientes:

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

“[...] Pretensiones Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES** por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **E.P.S Sanitas**, con ocasión del rechazo infundado de **DOSCIENTOS CICUENTA Y SIETE (257) RECOBROS**, conformados por **CUATROCIENTOS (400) ITEMS**, cuyo costo asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$47.865.634)** que se discriminan así:

No.	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	ITE M	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Nombre	Documento	
1	137611846	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	CARRENO SILVA MARIA EUGENIA	CC	22358888
2	137615160	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
3	137615019	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
4	137614859	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 152.910	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
5	137614830	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 152.910	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
6	137615440	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
7	137615442	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	MARCHENA DE HERRERA JANETT DEL CARMEN	CC	32533562
8	137613927	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	PEÑUELA BECERRA BLANCA CONSUELO	CC	41650199
9	137613851	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	DIAZ DE REY ISABEL	CC	28961047
10	137613845	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	TORRES DE ESPINOSA BELEN	CC	20297824
11	137613793	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	MARTINEZ GARAVITO MARTHA CRISTINA	CC	52031162
12	137614100	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	TORRES DE ESPINOSA BELEN	CC	20297824
13	137559570	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ROMERO GUARIN ANGIE JULIETH	CC	1016022287
14	137602611	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	LOPERA PEREZ STEPHANIE	CC	1020438447
15	137602611	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	LOPERA PEREZ STEPHANIE	CC	1020438447
16	137560112	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CARDONA LONDONO ILIANA ANDREA	CC	1022323007
17	137560112	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	CARDONA LONDONO ILIANA ANDREA	CC	1022323007
18	137560112	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CARDONA LONDONO ILIANA ANDREA	CC	1022323007
19	137560977	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CORONADO GALEANO JOSE RAUL	CC	104285
20	137560977	7	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CORONADO GALEANO JOSE RAUL	CC	104285
21	137561240	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ISAZA SALDARRIAGA NATALIA	CC	1053791369
22	137561240	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ISAZA SALDARRIAGA NATALIA	CC	1053791369
23	137561451	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 102.090	DIAZ ESPINOZA MARIA JOSE	CC	1067951861
24	137561451	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	DIAZ ESPINOZA MARIA JOSE	CC	1067951861
25	137561485	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 154.930	BONILLA LAGUNA ANDRES MAURICIO	CC	1070602229
26	137561485	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	BONILLA LAGUNA ANDRES MAURICIO	CC	1070602229
27	137561485	8	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	BONILLA LAGUNA ANDRES MAURICIO	CC	1070602229
28	137561666	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$	REY VALENCIA BELKYS TATIANA	CC	108287479

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN



				157.830			3
29	137561666	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	REY VALENCIA BELKYS TATIANA	CC	1082874793
30	137562158	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RODRIGUEZ MORA FRAY ANTONIO	CC	1106483760
31	137562158	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RODRIGUEZ MORA FRAY ANTONIO	CC	1106483760
32	137562158	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	RODRIGUEZ MORA FRAY ANTONIO	CC	1106483760
33	137566313	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	DIAZ ARISTIZABAL FABIAN DE JESUS	CC	17074303
34	137566374	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	SILVA VALENZUELA FERNANDO	CC	17080094
35	137566374	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	SILVA VALENZUELA FERNANDO	CC	17080094
36	137566374	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	SILVA VALENZUELA FERNANDO	CC	17080094
37	137568294	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	NIETO QUEVEDO GUILLERMO ENRIQUE	CC	19123177
38	137568294	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 4.594	NIETO QUEVEDO GUILLERMO ENRIQUE	CC	19123177
39	137568294	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	NIETO QUEVEDO GUILLERMO ENRIQUE	CC	19123177
40	137569064	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GUTIERREZ GOMEZ GUSTAVO	CC	19256865
41	137569064	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GUTIERREZ GOMEZ GUSTAVO	CC	19256865
42	137569064	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	GUTIERREZ GOMEZ GUSTAVO	CC	19256865
43	137569923	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GARCIA CASTILLO GERMAN RODRIGO	CC	19489790
44	137569923	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GARCIA CASTILLO GERMAN RODRIGO	CC	19489790
45	137570248	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PENA DE TORRES LUCIA	CC	20044793
46	137570248	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PENA DE TORRES LUCIA	CC	20044793
47	137570248	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	PENA DE TORRES LUCIA	CC	20044793
48	137570863	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CARDENAS DE RAMIREZ RAQUEL	CC	20140513
49	137570863	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CARDENAS DE RAMIREZ RAQUEL	CC	20140513
50	137571657	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	BARRERO BARRERO BEATRIZ	CC	20248833
51	137573154	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CORREA OTERO JUAN DE DIOS	CC	2079485
52	137573510	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	MORENO DE PULIDO ROSA HERMINDA	CC	21078928
53	137573510	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 26.190	MORENO DE PULIDO ROSA HERMINDA	CC	21078928
54	137573510	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MORENO DE PULIDO ROSA HERMINDA	CC	21078928
55	137573510	7	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MORENO DE PULIDO ROSA HERMINDA	CC	21078928
56	137573707	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	AFANADOR DE ROJAS MARIA PIEDAD	CC	21222098
57	137573960	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ECHANDIA ECHANDIA MARIA CECILIA	CC	21327710
58	137573960	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.760	ECHANDIA ECHANDIA MARIA CECILIA	CC	21327710
59	137573960	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	ECHANDIA ECHANDIA MARIA CECILIA	CC	21327710
60	137574316	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VALENCIA GIL ANA SOFIA	CC	21719882
61	137574316	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VALENCIA GIL ANA SOFIA	CC	21719882
62	137574316	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	VALENCIA GIL ANA SOFIA	CC	21719882
63	137574531	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	OSPINA DE ESCOBAR MARIA DE LAS NIEVES	CC	22097562
64	137574985	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	HERNANDEZ FONTALVO CARMEN ISABEL	CC	22392589
65	137574985	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	HERNANDEZ FONTALVO CARMEN ISABEL	CC	22392589
66	137574985	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	HERNANDEZ FONTALVO CARMEN ISABEL	CC	22392589
67	137574985	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	HERNANDEZ FONTALVO CARMEN ISABEL	CC	22392589

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN



68	137575732	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	MURILLO MEDINA ANGELICA MARIA	CC	23351635
69	137575732	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	MURILLO MEDINA ANGELICA MARIA	CC	23351635
70	137575732	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 59.360	MURILLO MEDINA ANGELICA MARIA	CC	23351635
71	137577842	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	RENTERIA BEJARANO NANCY EUGENIA	CC	26284527
72	137577842	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	RENTERIA BEJARANO NANCY EUGENIA	CC	26284527
73	137579400	10	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	RODRIGUEZ CARVAJAL SIOMARA ANDREA	CC	28152709
74	137580047	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ARENAS DE GONZALEZ ANATILDE	CC	28630539
75	137580047	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ARENAS DE GONZALEZ ANATILDE	CC	28630539
76	137580047	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 79.237	ARENAS DE GONZALEZ ANATILDE	CC	28630539
77	137580253	8	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VARGAS MARIA ISABEL	CC	28779435
78	137582044	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	SALGADO ZAPATA ISABEL CRISTINA	CC	30396177
79	137582044	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	SALGADO ZAPATA ISABEL CRISTINA	CC	30396177
80	137583100	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 105.036	MARTINEZ ACEVEDO MARIA ELENA	CC	32078178
81	137583123	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	SANCHEZ ROJAS YAMILE MILENA	CC	32181085
82	137583123	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	SANCHEZ ROJAS YAMILE MILENA	CC	32181085
83	137583123	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	SANCHEZ ROJAS YAMILE MILENA	CC	32181085
84	137583123	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	SANCHEZ ROJAS YAMILE MILENA	CC	32181085
85	137583224	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RAMIREZ DIEZ BLANCA PIEDAD	CC	32324776
86	137583224	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	RAMIREZ DIEZ BLANCA PIEDAD	CC	32324776
87	137584330	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	RESTREPO GOMEZ DARIO ANTONIO	CC	3336619
88	137584751	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	RAMIREZ PUENTES MARTHA LUCIA	CC	35250319
89	137584751	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RAMIREZ PUENTES MARTHA LUCIA	CC	35250319
90	137584751	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	RAMIREZ PUENTES MARTHA LUCIA	CC	35250319
91	137584796	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	BAUTISTA GONZALEZ NADHESDA	CC	35316088
92	137584796	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	BAUTISTA GONZALEZ NADHESDA	CC	35316088
93	137585089	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	PINEDA GARCIA MARIA DEL PILAR	CC	35499415
94	137585089	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	PINEDA GARCIA MARIA DEL PILAR	CC	35499415
95	137585089	8	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	PINEDA GARCIA MARIA DEL PILAR	CC	35499415
96	137585128	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.760	VILLEGAS BERNAL NORMA CONSTANZA	CC	35513473
97	137585128	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	VILLEGAS BERNAL NORMA CONSTANZA	CC	35513473
98	137606441	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GUTIERREZ DE PARRA VILMA	CC	36146985
99	137587205	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VESGA ALVARADO MARIA DEL PILAR	CC	39647500
100	137587205	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	VESGA ALVARADO MARIA DEL PILAR	CC	39647500
101	137587459	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	GONZALEZ DIANA MARIA	CC	39792616
102	137587459	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	GONZALEZ DIANA MARIA	CC	39792616
103	137587459	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	GONZALEZ DIANA MARIA	CC	39792616
104	137587459	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	GONZALEZ DIANA MARIA	CC	39792616
105	137587561	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	BOLIVAR CORREDOR SULMA MILENA	CC	40040338
106	137587745	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CALDERON GUTIERREZ BEXI MARIA	CC	40789580
107	137587745	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CALDERON GUTIERREZ BEXI MARIA	CC	40789580



108	137587849	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MONSALVE FAJARDO NECIT MARIA	CC	40987400
109	137587854	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PEREZ GAITAN ADELA TATIANA	CC	40989529
110	137587856	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ROBLES ROCHA CLAUDIA	CC	40989748
111	137587856	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ROBLES ROCHA CLAUDIA	CC	40989748
112	137588198	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	VELASQUEZ DE MANCERA BLANCA MARY	CC	41329401
113	137588198	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VELASQUEZ DE MANCERA BLANCA MARY	CC	41329401
114	137588364	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	PAEZ DE NIETO HILDA	CC	41346532
115	137588701	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	VELASQUEZ BRU MIRYAM HELENA	CC	41381063
116	137588701	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VELASQUEZ BRU MIRYAM HELENA	CC	41381063
117	137588701	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VELASQUEZ BRU MIRYAM HELENA	CC	41381063
118	137588755	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 101.710	RODRIGUEZ MESA ANA LUCY	CC	41386337
119	137588755	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RODRIGUEZ MESA ANA LUCY	CC	41386337
120	137588969	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	VARGAS DE OZUNA MARIA INES	CC	41408194
121	137589398	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	AGUILAR LEAL ROSA MATILDE	CC	41462728
122	137589398	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	AGUILAR LEAL ROSA MATILDE	CC	41462728
123	137589855	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 93.690	GODOY JIMENEZ MYRIAM CECILIA	CC	41523720
124	137589855	8	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	GODOY JIMENEZ MYRIAM CECILIA	CC	41523720
125	137590310	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 79.200	CESPEDES DE NORENA MYRIAM	CC	41591436
126	137590310	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	CESPEDES DE NORENA MYRIAM	CC	41591436
127	137591302	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	REGUILLO PRIETO MARIANA	CC	41756579
128	137591302	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	REGUILLO PRIETO MARIANA	CC	41756579
129	137591643	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MUNOZ MAZO CLAUDIA MARIA	CC	42122068
130	137591643	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MUNOZ MAZO CLAUDIA MARIA	CC	42122068
131	137591765	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	LORA HERNANDEZ EDUARDO ENRIQUE	CC	4262582
132	137592005	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ORTIZ CASTANO DORA ELSY	CC	43025278
133	137592005	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 105.220	ORTIZ CASTANO DORA ELSY	CC	43025278
134	137592005	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	ORTIZ CASTANO DORA ELSY	CC	43025278
135	137592005	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	ORTIZ CASTANO DORA ELSY	CC	43025278
136	137592112	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ARIAS GIL SILVIA JULIANA	CC	43166139
137	137592112	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	ARIAS GIL SILVIA JULIANA	CC	43166139
138	137592112	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ARIAS GIL SILVIA JULIANA	CC	43166139
139	137592260	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 93.690	OSORIO BEDOYA MARGARITA MARIA	CC	43544749
140	137592260	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	OSORIO BEDOYA MARGARITA MARIA	CC	43544749
141	137592260	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	OSORIO BEDOYA MARGARITA MARIA	CC	43544749
142	137607464	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MORA MADERA NIVIA DEL CARMEN	CC	43576147
143	137593096	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	ACUNA GARCES PABLO	CC	5017084
144	137593278	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	FIGUEROA MELO MARIA VICTORIA	CC	51565658
145	137593278	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	FIGUEROA MELO MARIA VICTORIA	CC	51565658
146	137593278	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	FIGUEROA MELO MARIA VICTORIA	CC	51565658
147	137593874	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	JIMENEZ COBOS MARTHA PATRICIA	CC	51730421

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN



148	137593907	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	REYES CRUZ ALBA LUCIA	CC	51737665
149	137594059	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 79.237	SEGURA QUINTERO MARIA HILDA	CC	51792146
150	137594059	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 4.594	SEGURA QUINTERO MARIA HILDA	CC	51792146
151	137594462	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 101.860	BASTO SERRANO LUZ MARIELA	CC	51983074
152	137594462	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	BASTO SERRANO LUZ MARIELA	CC	51983074
153	137594858	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CANO RIOS LUZ AMANDA	CC	52273701
154	137594858	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	CANO RIOS LUZ AMANDA	CC	52273701
155	137594858	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CANO RIOS LUZ AMANDA	CC	52273701
156	137594858	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	CANO RIOS LUZ AMANDA	CC	52273701
157	137594967	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 1.952	RAMIREZ ALONSO MAGDIELA ANDREA	CC	52394162
158	137594967	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	RAMIREZ ALONSO MAGDIELA ANDREA	CC	52394162
159	137594967	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	RAMIREZ ALONSO MAGDIELA ANDREA	CC	52394162
160	137594967	7	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	RAMIREZ ALONSO MAGDIELA ANDREA	CC	52394162
161	137595065	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	NUMA ECHAVEZ ERIKA JULIANA	CC	52517749
162	137595065	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	NUMA ECHAVEZ ERIKA JULIANA	CC	52517749
163	137595065	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	NUMA ECHAVEZ ERIKA JULIANA	CC	52517749
164	137595083	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MURCIA RODRIGUEZ MARICELA	CC	52535955
165	137595101	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 154.930	MARTINEZ MORA BLANCA CECILIA	CC	52557143
166	137595101	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MARTINEZ MORA BLANCA CECILIA	CC	52557143
167	137595101	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MARTINEZ MORA BLANCA CECILIA	CC	52557143
168	137595235	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 96.990	CORONADO ALVAREZ JOHANA ANDREA	CC	52777722
169	137595452	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	MEJIA MARTINEZ KARINA	CC	53082245
170	137595452	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	MEJIA MARTINEZ KARINA	CC	53082245
171	137595452	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	MEJIA MARTINEZ KARINA	CC	53082245
172	137595793	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	LANDAZABAL ARIAS JOSE ANTONIO	CC	5556885
173	137595793	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	LANDAZABAL ARIAS JOSE ANTONIO	CC	5556885
174	137596835	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	HERRERA FLOREZ MARTHA TERESA	CC	63478877
175	137596835	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	HERRERA FLOREZ MARTHA TERESA	CC	63478877
176	137596835	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	HERRERA FLOREZ MARTHA TERESA	CC	63478877
177	137596895	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.760	PICO RAMIREZ JOHANA MARCELA	CC	63551108
178	137596895	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 93.690	PICO RAMIREZ JOHANA MARCELA	CC	63551108
179	137597137	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	RAMIREZ CAJAMARCA CLAUDIA PATRICIA	CC	65740349
180	137597137	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	RAMIREZ CAJAMARCA CLAUDIA PATRICIA	CC	65740349
181	137597137	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	RAMIREZ CAJAMARCA CLAUDIA PATRICIA	CC	65740349
182	137597137	10	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	RAMIREZ CAJAMARCA CLAUDIA PATRICIA	CC	65740349
183	137597174	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	HENAO BRAVO ELIANA ISABEL	CC	65767099
184	137597174	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	HENAO BRAVO ELIANA ISABEL	CC	65767099
185	137597270	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.270	BOLANOS LUGO RUTH	CC	66817603
186	137597270	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 75.670	BOLANOS LUGO RUTH	CC	66817603
187	137597270	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	BOLANOS LUGO RUTH	CC	66817603

9

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN



188	137597270	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	BOLANOS LUGO RUTH	CC	66817603
189	137597346	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	SANCHEZ MINA SANDRA YANETH	CC	66990608
190	137597346	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	SANCHEZ MINA SANDRA YANETH	CC	66990608
191	137597346	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	SANCHEZ MINA SANDRA YANETH	CC	66990608
192	137597354	5	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PARRA GOMEZ LINDZEI	CC	67020404
193	137597354	6	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.380	PARRA GOMEZ LINDZEI	CC	67020404
194	137597354	7	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PARRA GOMEZ LINDZEI	CC	67020404
195	137598925	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 46.210	GOMEZ SOLANO CARLOS ALBERTO	CC	79102885
196	137599870	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PEDRAZA TRUJILLO FABIAN GUILLERMO	CC	79596258
197	137599870	2	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	PEDRAZA TRUJILLO FABIAN GUILLERMO	CC	79596258
198	137599990	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 157.830	BOHORQUEZ GOMEZ JOSE ALEXANDER	CC	79729272
199	137599990	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 104.990	BOHORQUEZ GOMEZ JOSE ALEXANDER	CC	79729272
200	137599990	4	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 52.150	BOHORQUEZ GOMEZ JOSE ALEXANDER	CC	79729272
201	137602264	7	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 67.270	FONSECA FONSECA LUIS HERNANDO	CC	992126
202	137610116	1	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ECHEVERRY VELEZ LEIDY JHOJANA	CC	41960395
203	137610116	3	ANEMIDOX CAPSULAS	\$ 78.570	ECHEVERRY VELEZ LEIDY JHOJANA	CC	41960395
204	130264266	1	ANEMIDOX® CAPSULAS	\$ 99.510	CORONADO ALVAREZ JOHANA ANDREA	CC	52777722
205	130264266	2	ANEMIDOX® CAPSULAS	\$ 96.990	CORONADO ALVAREZ JOHANA ANDREA	CC	52777722
206	137559570	2	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 152.910	ROMERO GUARIN ANGIE JULIETH	CC	1016022287
207	137561240	5	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 102.090	ISAZA SILDARRIAGA NATALIA	CC	1053791369
208	137570248	4	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 104.990	PENA DE TORRES LUCIA	CC	20044793
209	137577842	3	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 104.990	RENTERIA BEJARANO NANCY EUGENIA	CC	26284527
210	137585128	3	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 104.990	VILLEGAS BERNAL NORMA CONSTANZA	CC	35513473
211	137587745	3	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 104.990	CALDERON GUTIERREZ BEXI MARIA	CC	40789580
212	137597270	5	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 102.090	BOLANOS LUGO RUTH	CC	66817603
213	137597346	4	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 52.150	SANCHEZ MINA SANDRA YANETH	CC	66990608
214	137597346	5	ANEMIDOX₃ CAPSULAS	\$ 50.510	SANCHEZ MINA SANDRA YANETH	CC	66990608
215	127213028	1	ANGELIQ®	\$ 70.796	USTARIZ GOMEZ RITA INES	CC	41691982
216	137611656	1	ANTIC INTENSIVO KERIUM DS FCO X 125ML	\$ 85.763	RESTREPO GALINDO LUIS EDUARDO	CC	1113681029
217	137615134	2	APRIX TABLETAS	\$ 19.880	RODRIGUEZ CABALLERO KEVIN SEBASTIAN	CC	1113669924
218	137613972	3	APRIX TABLETAS	\$ 129.420	OCAMPO FLOREZ LEONOR HERMINIA	CC	26661639
219	137564533	3	APRIX TABLETAS	\$ 74.230	RODRIGUEZ MANCERA JACINTO	CC	14209499
220	137564533	6	APRIX TABLETAS	\$ 92.280	RODRIGUEZ MANCERA JACINTO	CC	14209499
221	137574591	4	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	RICO CERVERA WENCESLAO	CC	2221930
222	137574591	5	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	RICO CERVERA WENCESLAO	CC	2221930
223	137576671	2	APRIX TABLETAS	\$ 31.710	ATEHORTUA LOAIZA GLORIA INES	CC	24322473
224	137579768	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	OSORIO DE SALAMANCA LEONOR	CC	28510992
225	137579768	2	APRIX TABLETAS	\$ 61.270	OSORIO DE SALAMANCA LEONOR	CC	28510992
226	137605715	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	ESPINOSA DE PERILLA EMMA	CC	28529511
227	137580290	2	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	GODOY JIMENEZ ELICENIA	CC	28786847



228	137580290	4	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	GODOY JIMENEZ ELICENIA	CC	28786847
229	137581875	1	APRIX TABLETAS	\$ 61.270	VASQUEZ BONILLA LUISA FERNANDA	CC	30236307
230	137581913	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	ARROYAVE ARIAS LUZ ELENA	CC	30279782
231	137585089	6	APRIX TABLETAS	\$ 53.350	PINEDA GARCIA MARIA DEL PILAR	CC	35499415
232	137586418	1	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	VINCOS URUENA LUZ JANET	CC	38247359
233	137586457	1	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	SALAZAR RIOS NORMA CONSTANZA	CC	38261970
234	137586876	2	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	MONTERO MARIA DENIS ELENA	CC	38996020
235	137587761	2	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	DE LA HOZ CARRACEDO ENEIDA ROSA	CC	40838370
236	137589845	5	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	OSPINA DELGADO ANEIDA	CC	41522104
237	137590409	3	APRIX TABLETAS	\$ 61.270	PAEZ DE RUIZ EVIDALIA	CC	41607068
238	137607222	2	APRIX TABLETAS	\$ 64.050	GONZALEZ ROJAS ROSALBA	CC	41654798
239	137591029	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	RIOS MELO FABIOLA	CC	41708142
240	137595636	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	ARIAS CRUZ ROSA	CC	55058146
241	137595636	4	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	ARIAS CRUZ ROSA	CC	55058146
242	137595870	4	APRIX TABLETAS	\$ 42.530	RUEDA MORENO LUIS ANTONIO	CC	5574814
243	137597124	2	APRIX TABLETAS	\$ 96.630	BONILLA CUELLAR ETELVINA	CC	65730584
244	137597126	1	APRIX TABLETAS	\$ 74.990	BARRETO MONTEALEGRE ROCIO	CC	65732160
245	137597182	1	APRIX TABLETAS	\$ 96.960	LOPEZ OVIEDO MILENA DEL ROCIO	CC	65776654
246	137602208	2	APRIX TABLETAS	\$ 64.170	HERNANDEZ FORERO JOSE DANIEL	CC	98912
247	137572497	2	APRIX-F TABLETAS	\$ 135.750	GARZON MARIA CELINA	CC	20343397
248	137598282	4	APRIX-F TABLETAS	\$ 192.450	PARRAS ARIAS ALEXANDRO	CC	73164728
249	137568146	1	APROVASC 150MG/5MG	\$ 486.960	FORERO MARIN GERMAN ALBERTO	CC	19099850
250	137563770	4	APROVASC 300MG/10MG	\$ 348.984	YAGUNA NUNEZ JOSE ALFONSO	CC	12721447
251	137564718	2	APROVASC 300MG/10MG	\$ 282.360	VELASQUEZ MARTINEZ RUBIEL DARIO	CC	14439632
252	137574055	2	APROVASC 300MG/10MG	\$ 272.550	PALACIO GONZALEZ GLADYS MARIA	CC	21361358
253	137593013	1	APROVASC 300MG/10MG	\$ 272.550	ESTRADA MEJIA DIONISIA DEL ROSARIO	CC	49733425
254	137600435	2	APROVASC 300MG/10MG	\$ 257.790	GNECCO ARREGOCES JUAN CARLOS	CC	80412351
255	137561855	1	APROVASC 300MG/5MG	\$ 568.800	RIVERA SAENZ EUSTORGIO	CC	1093484
256	137566004	3	APROVASC 300MG/5MG	\$ 272.340	LAMPREA ESPINOSA PABLO AUGUSTO	CC	17038100
257	137566004	4	APROVASC 300MG/5MG	\$ 272.340	LAMPREA ESPINOSA PABLO AUGUSTO	CC	17038100
258	137571684	2	APROVASC 300MG/5MG	\$ 18.710	LEGUIZAMON DE LOPEZ MARIA DEL CARMEN	CC	20251730
259	137571684	3	APROVASC 300MG/5MG	\$ 283.650	LEGUIZAMON DE LOPEZ MARIA DEL CARMEN	CC	20251730
260	137598273	4	APROVASC 300MG/5MG	\$ 257.880	LAZA BARRIOS LARRY JAVIER	CC	73149190
261	137609463	1	APROVASC 300MG/5MG	\$ 258.780	ARIZA MATEUS JAIME	CC	17044018
262	129159748	1	APROVASC® 150MG/5MG	\$ 458.250	CASADIEGO DE OROZCO GLADYS ESTELA	CC	26739021
263	133239011	2	APROVASC® 300MG/5MG	\$ 257.820	GUERRERO LIZARAZO DIEGO ANDRES	CC	108288134 6
264	129160212	1	APROVASC®150MG/10MG	\$ 334.320	CASTRO DE RODRIGUEZ DOLORES	CC	27949270
265	129209882	1	APROVASC®150MG/10MG	\$ 334.320	ECHEVERRI VASQUEZ ALEXANDER	CC	71735807
266	129167391	2	APROVASC®150MG/10MG	\$ 334.320	ANGULO MACHACADO RICARDO JOSE	CC	73562052
267	129168442	1	APROVASC®150MG/10MG	\$ 334.320	YACELLI MADRID JHONNY NICOLAS	CC	91423284



268	137616554	1	APROVEL 150 MG	\$ 86.610	VILLALOBOS DE GUZMAN AMPARO	CC	41458672
269	137616554	2	APROVEL 150 MG	\$ 86.610	VILLALOBOS DE GUZMAN AMPARO	CC	41458672
270	137616479	1	APROVEL 150 MG	\$ 173.820	VILLALOBOS DE GUZMAN AMPARO	CC	41458672
271	137614260	1	APROVEL 150 MG	\$ 162.192	VILLALOBOS DE GUZMAN AMPARO	CC	41458672
272	137614260	2	APROVEL 150 MG	\$ 11.028	VILLALOBOS DE GUZMAN AMPARO	CC	41458672
273	137559322	3	APROVEL 150 MG	\$ 75.310	GARCIA RAMIREZ JUAN CARLOS	CC	10139516
274	137569223	4	APROVEL 150 MG	\$ 79.896	URREA PINEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738
275	137569223	6	APROVEL 150 MG	\$ 4.314	URREA PINEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738
276	137571122	1	APROVEL 150 MG	\$ 97.338	SANCHEZ DE HERNANDEZ MARIA LEONOR DEL CARMEN	CC	20172495
277	137572490	2	APROVEL 150 MG	\$ 79.896	MOLINA DE ARANGO SONIA ESTHER	CC	20342303
278	137572490	3	APROVEL 150 MG	\$ 4.314	MOLINA DE ARANGO SONIA ESTHER	CC	20342303
279	137577180	4	APROVEL 150 MG	\$ 86.820	ECHEVERRI DE ARBELAEZ MYRIAM	CC	24913923
280	137581783	5	APROVEL 150 MG	\$ 80.836	RIOS RINCON JORGE ORLANDO	CC	2998861
281	137581783	6	APROVEL 150 MG	\$ 5.774	RIOS RINCON JORGE ORLANDO	CC	2998861
282	137581783	7	APROVEL 150 MG	\$ 84.960	RIOS RINCON JORGE ORLANDO	CC	2998861
283	137589090	2	APROVEL 150 MG	\$ 85.710	SARMIENTO DE DELGADO MARIA AMALIA	CC	41425648
284	137608260	2	APROVEL 150 MG	\$ 171.120	MORTUA RAMIREZ VICENTE DANIEL	CC	6146316
285	127978579	2	APROVEL 300 MG	\$ 21.756	ZAPATA RONCALLO ORLANDO	CC	8675060
286	128010364	1	APROVEL 300 MG	\$ 347.340	ZAPATA RONCALLO ORLANDO	CC	8675060
287	129162916	1	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	PINZON DE TINJACA CARMEN MARIELA	CC	35402748
288	137557621	1	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	SOLANO DE PAZ BEATRIZ BELISA	CC	20160903
289	137566718	2	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	QUINTERO GRANADOS JORGE ENRIQUE	CC	17117175
290	137566718	3	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	QUINTERO GRANADOS JORGE ENRIQUE	CC	17117175
291	137566718	4	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	QUINTERO GRANADOS JORGE ENRIQUE	CC	17117175
292	137569266	1	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	GARAVITO BARBOSA LUIS HUMBERTO	CC	19291402
293	137574734	2	APROVEL 300 MG	\$ 161.292	MALDONADO MOLINA SONIA ISABEL	CC	22301905
294	137574734	4	APROVEL 300 MG	\$ 10.128	MALDONADO MOLINA SONIA ISABEL	CC	22301905
295	137574734	9	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	MALDONADO MOLINA SONIA ISABEL	CC	22301905
296	137577694	3	APROVEL 300 MG	\$ 162.232	OTERO DE SALGADO ELIZABETH	CC	25907977
297	137578781	2	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	DUARTE DE RODRIGUEZ OFELMA DUARTE	CC	27583291
298	137584543	3	APROVEL 300 MG	\$ 173.820	SALAZAR MONTOYA ORLANDO DE JESUS	CC	3454152
299	137584543	4	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	SALAZAR MONTOYA ORLANDO DE JESUS	CC	3454152
300	137594665	3	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	YUSUF MUHAMMAD JAMILEH RADI	CC	52094039
301	137597451	2	APROVEL 300 MG	\$ 158.492	RODRIGUEZ CAICEDO MARCO ANTONIO	CC	6763036
302	137601294	3	APROVEL 300 MG	\$ 143.020	PARADA DUARTE JULIAN MAURICIO	CC	88234329
303	137601324	4	APROVEL 300 MG	\$ 172.920	BARRIOS ANGULO RAUL	CC	891705
304	137601353	3	APROVEL 300 MG	\$ 79.896	NAVARRO MOJICA JOSE RAMON	CC	9052650
305	137601353	4	APROVEL 300 MG	\$ 91.524	NAVARRO MOJICA JOSE RAMON	CC	9052650
306	128009893	1	AQUASOL B6 400UI+50MG CAP CAJ X 30	\$ 42.233	AGUILAR DE VILLAFANE ADIELA ROSA	CC	22990566
307	137560547	5	AQUASOL E 100 U.I. CAPSULAS BLANDAS	\$ 14.880	SMITH MIRANDA ANNIE SOFIA	RC	103022213 5

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN



308	127510037	1	AQUASOL E400 U.I CAPSULAS BLANDAS.	\$ 8.280	ROMERO ANA DOLORES	CC	26934514
309	127292165	1	AQUASOL E400 U.I CAPSULAS BLANDAS.	\$ 10.980	URZOLA BORELLY ANA MARGARITA	CC	108286862 4
310	137615783	6	AQUASOL E400 U.I CAPSULAS BLANDAS.	\$ 12.480	ARCHILA GONZALEZ JAINNA	TI	100477666 9
311	137560547	1	AQUASOL E400 U.I CAPSULAS BLANDAS.	\$ 23.280	SMITH MIRANDA ANNIE SOFIA	RC	103022213 5
312	137563092	10	AQUASOL E400 U.I CAPSULAS BLANDAS.	\$ 23.280	GALVIS QUINTERO KAREN DAYANA	CC	115244856 0
313	127196487	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 110.550	REY DE CARDENAS MARIA IGNACIA	CC	20211252
314	127203360	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 110.550	LAGUADO RIVERA ANASTASIA	CC	27950716
315	127176539	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 97.680	LAGUADO RIVERA ANASTASIA	CC	27950716
316	127458267	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 97.680	LAGUADO RIVERA ANASTASIA	CC	27950716
317	127464360	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 97.680	REY CARDENAS MARIA IGNACIA	CC	20211252
318	127995630	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 110.550	REY DE CARDENAS MARIA IGNACIA	CC	20211252
319	137600933	1	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 135.150	FREILE BALLESTA JOAQUIN MARIO	CC	84029483
320	137600933	2	ARAMAX 5/100MG CAPSULAS	\$ 115.230	FREILE BALLESTA JOAQUIN MARIO	CC	84029483
321	137562698	2	ARAMAX 50/2 5 MG CAPSULAS	\$ 77.760	BOCANEGRA BOCANEGRA JAVIER EDUARDO	CC	11310695
322	137562698	3	ARAMAX 50/2 5 MG CAPSULAS	\$ 77.760	BOCANEGRA BOCANEGRA JAVIER EDUARDO	CC	11310695
323	137599926	2	ARAMAX 50/2 5 MG CAPSULAS	\$ 77.760	ALFEREZ ALAIX JUAN CARLOS	CC	79642765
324	127211070	1	ARAMAX 50/2.5 MG CAPSULAS	\$ 138.380	PINO BLANCO IRIAM	CC	41395690
325	127494161	1	ARAMAX 50/2.5 MG CAPSULAS	\$ 133.460	PINO BLANCO IRIAM	CC	41395690
326	127495933	1	ARAMAX 50/2.5 MG CAPSULAS	\$ 135.960	PINO BLANCO IRIAM	CC	41395690
327	127496858	1	ARAMAX 50/2.5 MG CAPSULAS	\$ 66.780	RODRIGUEZ DE NINO TRANSITO	CC	20095709
328	137609614	1	ARANDA 5/50 MG CAPSULAS	\$ 447.780	SILVA DE BURGOS AURA STELLA	CC	20524685
329	127189872	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 156.540	CASAS GIACOMETTO CARLOS CAMILO	CC	112957269 6
330	127189909	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 369.480	BOCANEGRA BOCANEGRA JAVIER EDUARDO	CC	11310695
331	127201783	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.440	ISAZA DE RESTREPO MARTHA	CC	25091418
332	127209024	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 370.080	SANCHEZ MONTES DE OCA SIRIS DEL CARMEN	CC	38439574
333	127220124	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 185.040	JACIR DAVID ORLANDO LOUIS	CC	73134757
334	127177137	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.440	RODAS VELASQUEZ IVAN DARIO DE LA SAN	CC	70032840
335	127180630	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	CASAS GIACOMETTO CARLOS CAMILO	CC	112957269 6
336	127450484	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 369.600	ANGARITA PITA JUAN DE JESUS	CC	4983728
337	127451043	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 183.600	JARAMILLO RAMIREZ CARMEN TULIA	CC	31155112
338	127451055	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 183.600	JARAMILLO RAMIREZ CARMEN TULIA	CC	31155112
339	127457419	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	RACHID KATTAH ODETTE	CC	41564320
340	127521153	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 173.900	CUESTA TATIS MYRIAM DEL SOCORRO	CC	33125214
341	127496103	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 175.500	OSORIO AVENDANO RUTH MARIA	CC	33139820
342	127990839	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	CASAS GIACOMETTO CARLOS CAMILO	CC	112957269 6
343	127990860	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 369.600	BOCANEGRA BOCANEGRA JAVIER EDUARDO	CC	11310695
344	127989056	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	FONSECA MONSALVE JOSE VICENTE	CC	17030459
345	127989056	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	FONSECA MONSALVE JOSE VICENTE	CC	17030459
346	127996034	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	GARCIA GARCIA ALEJANDRINA	CC	20282303
347	127997931	3	ARANDA CAPSULAS	\$ 369.600	OSORIO AVENDANO RUTH MARIA	CC	33139820



348	128002916	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.440	RACHID KATTAH ODETTE	CC	41564320
349	128006847	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	RODAS VELASQUEZ IVAN DARIO DE LA SAN	CC	70032840
350	128007078	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 184.500	JACIR DAVID ORLANDO LOUIS	CC	73134757
351	128007387	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 358.300	SANTAMARIA BELTRAN LUIS EDUARDO	CC	8677025
352	137560307	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 212.640	VILLEGAS DANIES GERMAN	CC	10250916
353	137562698	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 425.580	BOCANEGRA BOCANEGRA JAVIER EDUARDO	CC	11310695
354	137569806	3	ARANDA CAPSULAS	\$ 425.580	GOMEZ DIAZ JOSE EDUARDO	CC	19437335
355	137577315	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 212.340	ISAZA DE RESTREPO MARTHA	CC	25091418
356	137582333	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 212.640	JARAMILLO RAMIREZ CARMEN TULIA	CC	31155112
357	137584078	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 211.920	CUESTA TATIS MYRIAM DEL SOCORRO	CC	33125214
358	137584078	4	ARANDA CAPSULAS	\$ 211.920	CUESTA TATIS MYRIAM DEL SOCORRO	CC	33125214
359	137584251	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 211.920	ARANA DELGADILLO MARITZA DEL CARMEN	CC	33192404
360	137585474	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 391.800	LOPEZ BOVEA IRENE PATRICIA	CC	36541251
361	137586525	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 212.640	SANCHEZ MONTES DE OCA SIRIS DEL CARMEN	CC	38439574
362	137598263	2	ARANDA CAPSULAS	\$ 211.920	JACIR DAVID ORLANDO LOUIS	CC	73134757
363	137598263	3	ARANDA CAPSULAS	\$ 211.920	JACIR DAVID ORLANDO LOUIS	CC	73134757
364	137599926	1	ARANDA CAPSULAS	\$ 212.640	ALFEREZ ALAIX JUAN CARLOS	CC	79642765
365	127189876	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO	CC	11297301
366	127189980	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	BARROS FUENMAYOR JOSE CARLOS	CC	113688552 2
367	127191279	2	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 290.300	VALENCIA CHAUX JORGE HUMBERTO	CC	1425924
368	127191781	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 290.300	CASTANO MARIN HERNAN DE JESUS	CC	16200092
369	127258376	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 300.900	ZAMUDIO PENAGOS JOSE CLAUDE	CC	19104356
370	127196479	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	GUZMAN BARRERO MARIA LUISA	CC	20209471
371	127196923	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	MURILLO DEOSORIO MARIA DEL CARMEN	CC	20267038
372	127199707	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	LACOUTURE LOPEZ JUDITH ISABEL	CC	22402174
373	127200426	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	SUAREZ DE MORALES NIDIA STELLA	CC	23482396
374	127202196	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 302.400	CABRERA MAYORAL ERNESTINA	CC	26258885
375	127203400	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	FORERO DE CARRENO BARBARA	CC	27956938
376	127204856	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	MARMOLEJO DE QUINTERO NUBIA	CC	29596259
377	127205071	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	URIBE DE SANCHEZ MARIA ARCANGELA	CC	30007505
378	127206994	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	HOYOS DE HERRERA MARTHA LUZ	CC	33156414
379	127209699	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	ALVAREZ HERNANDEZ MIGUEL ERNESTO	CC	396916
380	127209699	2	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	ALVAREZ HERNANDEZ MIGUEL ERNESTO	CC	396916
381	127210102	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 302.400	MEJIA DE CARDENAS BIELENIS DEL CARMEN	CC	40790567
382	127210825	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	PABA DE SUAREZ ANGELA CECILIA	CC	41365159
383	127212608	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	CARDOZO BLANCA LILIA	CC	41621796
384	127213633	2	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	MORALES DE ANAYA JULIA MARIA	CC	42204312
385	127213700	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	NIETO JOSE GERARDO	CC	4261375
386	127213860	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	SARMIENTO BARRERA EFRAIN	CC	4302018
387	127218574	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 151.200	DAVILA GUZMAN JORGE	CC	5946797



388	127219520	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 147.000	VASQUEZ PORRAS GERMAN MAURICIO	CC	6744978
389	127220290	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 300.900	VALIENTE BLANCO JORGE ENRIQUE	CC	7432164
390	127522080	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 301.800	ANGULO VICTORIA HERIBERTO	CC	2498062
391	127523488	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 301.800	ANGULO VICTORIA HERIBERTO	CC	2498062
392	127176162	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	HENAO DE HENAO ANGELA REGINA	CC	26662227
393	127176482	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	LACOUTURE LOPEZ JUDITH ISABEL	CC	22402174
394	127176494	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	REYES QUINTERO GRACIELA	CC	29641676
395	127177875	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	LOPEZ VALENCIA SILVIO ARCADIO	CC	10521586
396	127178088	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	CUADROS PACHECO LUIS ALBERTO	CC	17302902
397	127178178	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	ACOSTA CHIRINO ELMER JESUS	CC	72179371
398	127179285	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	MONTENEGRO ROMERO MARIA CELINA	CC	20311480
399	127256901	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 149.700	MURILLO DEOSORIO MARIA DEL CARMEN	CC	20267038
400	127257813	1	ARANDA CAPSULAS 5 MG/ 100 MG	\$ 147.000	GUTIERREZ SANCHEZ NESTOR MANUEL	CC	3015909
				\$ 47.865.634			

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$47.865.634)** correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) RECOBROS**, conformados por **CUATROCIENTOS (400) ITEMS**, de conformidad con la discriminación en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas**, que ascienden a la suma Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PSOS (\$4.786.563)** por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.786.563).**

4.5. *En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima del interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

4.6. *Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

Pretensión Subsidiaria:

4.7. *En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.*

4.8. Acumulación de Pretensiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la acumulación de pretensiones planteada es procedente en atención a que:

- El juez laboral del circuito es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.*
- Las pretensiones no se excluyen entre sí.*
- Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia. [...]”.*

1.2. EL Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 17 de marzo de 2023, inadmitió la demanda advirtiendo que para la admisión de la misma se debían corregir los siguientes defectos:

“[...]1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que en su momento se obedeció estableció lo siguiente:

De acuerdo con lo referido, es claro para este Despacho, contrario a lo aseverado por el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, que la IPS demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener no solo el pago de los servicios NO POS, sino también los perjuicios que considere causados y que se encuentren debidamente acreditados; para lo cual, en todo caso, deberá someter a estudio de legalidad los actos administrativos que negaron dichos recobros, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo efectos jurídicos”¹.

En otros pronunciamientos ha manifestado

“En el sub lite la apoderada de la demandante estima que el medio de control impetrado corresponde al de reparación directa, pero al observar en su conjunto el escrito de la demanda, se infiere que lo deprecado por la demandante se encamina a controvertir la decisión adoptada en la actuación administrativa en la que se negó la reclamación de reconocimiento y pago del capital correspondiente a la prestación de servicios, procedimientos y entrega de medicamentos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación –UPC. El anterior aspecto no corresponde al propósito del medio de control de reparación directa, sino que se trata de reclamaciones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño deriva de los pronunciamientos surtidos en la actuación administrativa frente al no pago de los recobros reclamados, es imprescindible la realización de un análisis de legalidad de dichos pronunciamientos y que, como resultado de declararlos nulos, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los recobros reclamados”².

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, providencia del 07 de octubre de 2022, Magistrado Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 17 de enero de 2022.

las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”³.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”⁴.

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.***

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander –FOSCAL – demandada: ADRES.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES***” (Negrilla fuera del texto).

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló⁵:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto**”.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁶.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho reitera orden de adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Requisitos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de adecuar las pretensiones de demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá:

2.1. Detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

nulidad.

2.2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.

2.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.

2.4. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.

2.5. Finalmente, acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo. [...]”

1.3. A través de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023⁷ la parte demandante presentó escrito denominado “Adecuación de demanda” tendiente a subsanar las falencias advertidas en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

1.4. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023, rechazó la demanda considerando que la parte demandante no había subsanado los defectos conforme a lo indicado por ese Despacho en providencia de 17 de marzo de 2023.

1.5. Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

⁷ Archivo núm. 30 del expediente digita.

1.6.El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de auto de 16 de junio de 2023, desató el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de 19 de mayo de 2023, resolviendo:

“[...] RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

2.2. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha diecinueve 19 de mayo de 2023, rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

2.3. Precisó que mediante auto de 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda a finde que la parte demandante adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aportando en tal sentido los actos administrativos demandados y su respectiva constancia de notificación; y adecuara la pretensiones, así mismo, allegara el concepto de violación y estimara razonadamente la cuantía, para tal efecto concedió el termino de 10 días conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Señaló que transcurrido el plazo otorgado evidenció que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino al de reparación directa, además, indicó que no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó las falencias advertidas en providencia de 17 de marzo de 2023, mediante la cual inadmitió la demanda.

2.5. Arguyó que la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, aún cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas ocasiones ha resuelto conflictos negativos de competencia sobre el mismo asunto.

2.6. Finalmente, adujo que ante la imposibilidad de tramitar el proceso a través del medio de control de Reparación Directa por disposición expresa del artículo 5.º o PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad, se procedió a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁸

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, para tal efecto dividió el escrito en cuatro acápites que se resumirán a continuación:

⁸ “[...] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. [...]”.

a) Contexto y antecedente del presente proceso

Expresó que el presente asunto versa sobre un conflicto declarativo ocasionado en virtud de la relación jurídica originada en la seguridad social, circunstancia respecto de la cual el medio de control procedente es la Reparación Directa de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no existe contrato entre la EPS y el Estado Colombiano – Ministerio de Salud y de la Protección Social, así mismo, precisa que en el presente caso no se esta en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda; por lo tanto, argumenta que el medio de control pertinente para lograr obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos pretendidos en la demanda es el de Reparación Directa.

Indicó que lo que se pretende por vía judicial es el reconocimiento y pago de sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gatos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), por consiguiente, no son financiadas en las unidades de pago por capacitación, UPC, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos de la demandante; respecto de los cuales no existía obligación legal para el efecto, debido a que eran obligaciones a cargo del entonces FOSYGA.

En ese mismo sentido, señaló que esos rubros, fueron reclamados en la debida oportunidad mediante el procedimiento administrativo especial de recobro y fueron por medio de la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección social, por medio del administrador fiduciario del FOSYGA, trámite que como ha

reiterado no configura la expedición de actos administrativos frente a los cuales se pueda solicitar su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho, debido a que fueron expedidos por un tercero.

b) Del procedimiento administrativo de recobro

Alegó que el derecho de recobro emana de la inclusión o no en el Plan Obligatorio de Salud – POS (Hoy PBS), de las tecnologías pretendidas, motivo por el cual, cuando no se encuentran calculadas en el UPC, su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio, genera un perjuicio patrimonial que no ésta obligada a soportar, precisa que la Ley 100 de 1993; la Resolución núm. 5261 de 1994, entre otras, establecieron de forma taxativa, que tecnologías en salud harían parte del citado plan.

Precisó que el recobro es la facultad atribuida a las Empresas Promotoras de Salud para solicitar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) aquellos medicamentos, insumos, procedimiento y/o tecnologías que no están previstas en el Plan Obligatorio de Salud – POS, pero que se suministraron a un afiliado por orden de tutela o autorizaciones del entonces Comité Técnico Científico (CTC).

En ese mismo sentido, señala que el Fosyga cuando lo consideraba pertinente mediante la imposición de glosas, afectaba parcial o totalmente el valor de la factura por encontrar algún defecto en el trámite operativo, dicha imposición de glosas (observaciones) debían ser subsanadas por la entidad reclamante para su nuevo estudio, so pena de culminar el procedimiento administrativo de recobro sin necesidad de un acto administrativo o pronunciamiento de fondo por parte del Fosyga a través del cual se diera por finalizada la actuación.

Insiste en que dicho procedimiento no culmina con la expedición de un acto administrativo ya que por ser un por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía existir una norma que facultara al Consorcio Administrador del Fosyga la expedición de un acto administrativo y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación, además, tal pronunciamiento debe reunir las características o atributos del acto administrativo.

Del mismo modo, aduce que, en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos, un acto administrativo, además de ser expreso debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo.

Arguyó que, en el presente proceso en el escrito de adecuación y subsanación de la demanda se sustentó los argumentos respecto del medio de control, los cuales eran inequívocos en el sentido de que la demanda no pretendía la declaración de nulidad de un acto administrativo, partiendo del fundamento de que no existe acto administrativo alguno, toda vez que, quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la Administración y; sin embargo, se resolvió por el *A quo* desconocer la demanda impetrada y el objeto de la misma, si tener en cuenta el medio de control en reitaras oportunidades enunciado.

Conforme a lo anterior, indica que la solicitud de conciliación elevada ante el Ministerio Público, se estableció que lo que se pretendía era el reconocimiento y pago de los recobros a favor de la demandante, encuadrando el medio de control de reparación directa y así fue admitida y tramitada sin efectuarse pronunciamiento alguno por la entidad convocada atinente al medio de control a incoar.

Por lo expuesto, reitera que en el presente asunto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración concretada en un acto administrativo, para tal efecto, cita providencia del H. Consejo de Estado referente a los Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos, deduciendo que los pronunciamientos realizados por un tercero contratado por el Fosyga para auditar los recobros objeto de demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptible de nulidad como lo señala la providencia recurrida.

Alega que la decisión del *A quo* de adecuar la demanda al medio de control diferente al que estima procedente, va en contravía de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a la demandante, precisa que el juez debe dilucidar las circunstancias alegadas por las partes y dictar sentencia de acuerdo a los hechos y el planteamiento de la parte demandante, para el caso objeto de estudio, dar a la presente demanda el trámite que fue invocado.

c) Cambio intempestivo de la línea jurisprudencial

Expresó que existía un criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de este tipo de asuntos el cual establecía que era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 2 de 2015 la Corte Constitucional asumió la función de Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En virtud de lo anterior el máximo órgano en materia constitucional en auto 389 de 2021, esto es, dos años después de haberse radicado la demanda de la referencia en la jurisdicción ordinaria laboral, determinó

que el asunto allí discutido era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo anterior se deduce que ocurrió un cambio de jurisprudencia, en materia de competencia para el conocimiento de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS, circunstancia que implicó para el demandante que su demanda, luego de muchos años de haber sido radicada ante la jurisdicción laboral, ahora deba enfrentarse a un nuevo medio de control en una nueva jurisdicción.

d) Pronunciamiento de unificación del honorable Consejo de Estado

Indicó que mediante auto proferido dentro del proceso con radicado 25000232600020120029101 el Consejo de Estado precisó:

“[...] La variedad de criterios antes expuestos, llevan a considerar que el asunto que se debate bajo el presente proceso sea tratado como un asunto que reviste importancia jurídica, considerando, además, la ausencia de las reglas jurisprudenciales claras y univocas que sirvan como guía de solución al problema jurídico atinente no solo a la jurisdicción competente para tratar tales asuntos sino también, el medio de control pertinente. [...]”

Corolario de lo expuesto, solicita reponer el auto de 19 de mayo de 2023 mediante el cual el *A quo* dispuso el rechazo de la demanda, en caso de no adoptarse tal decisión se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. [...]."

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado la demanda conforme a lo indicado, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]."*

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que no fue subsanada la demanda conforme a lo indicado, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que no había subsanado la demanda conforme a lo indicado por es Despacho en providencia de 17 de marzo de 2023; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el medio de control procedente para dirimir el presente asunto, toda vez que la discrepancia subyace en determinar que medio de control es el adecuado lograr obtener el reconocimiento de los valores originados por el recobro de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

*"[...] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
[...]” (Resaltado por la Sala).*

Del artículo citado *supra* se infiere que cuando la demanda no sea corregida dentro de la oportunidad legal establecida procederá el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en auto nú. 389 de 2021, la H. Corte Constitucional de atribuyó la facultad para conocer de estos asuntos al juez contencioso administrativo es así como en extracto de dicha providencia precisa:

“[...] Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. [...]”

Respecto del medio de control procedente para resolver este tipo de controversias el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“[...] **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4)

meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]” (texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del acto administrativo el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 11001-0324-000-1999-02477-01 MP Rafael Osteau de Lafont Pianeta., precisó:

“[...] para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y (iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante [...] Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas” (Texto negrilla puesto por la Sala).

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 10 de junio de 2022, Consejo Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado núm. 25000-23-26-000-2005-01546-01, sostuvo:

“[...] g) Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, sin lugar a duda, actos administrativos particulares y

***concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto**”.*

De las normas y jurisprudencia cita *supra* se colige que el medio de control procedente para obtener el reconocimiento de valores por concepto de recobros originados en la seguridad social, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que el daño que se pretende sea reparado tiene connotación subjetiva de carácter particular y concreto, asimismo, resulta pertinente destacar que contrario a lo manifestado por la parte demandante en el recurso de apelación nuestro ordenamiento jurídico si contempla la configuración del acto ficto o presunto, el cual también es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo anterior, se precisa debido a que la parte demandante en el recurso de alzada manifiesta que no existe acto administrativo, no obstante, pudo adelantar la diligencias tendientes a su configuración y de esta manera demandarlo ante esta jurisdicción.

Por los argumentos expuestos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la *sindéresis* que le asiste confirmará la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda.

PROCESO No: 11001-33-41-045-2022-00153-01
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

31

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**
Sección Primera, Subsección «A»,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

⁹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P.
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de demanda.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a VANTI S.A E.S.P para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

CUESTIÓN ÚNICA.- **CÓRRASE** traslado a VANTI S.A E.S.P del desistimiento de las pretensiones de la demanda por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001 33 35 030 2012 00228 03
Demandante: SARA MARIA VILLALOBOS CARDONA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Previsora SA – Compañía de Seguros, contra el auto de 9 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022 y denegó por carecer de objeto y por ser improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 18 de enero de 2022 que, a su vez, adicionó y modificó el auto de pruebas 13 de febrero de 2013.

El Despacho pone de presente que el recurso de queja interpuesto es manifiestamente improcedente, por las siguientes razones:

1) El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en aquellos aspectos no regulados en esa normatividad para las acciones de grupo se debe recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pero, el Código General del Proceso respecto a la aplicabilidad de las normas en los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando**

se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.” (negritas adicionales).

2) Mediante Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015, proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Código General del Proceso, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es aplicable desde el 1 de enero de 2014, con fundamento en que esta jurisdicción cuenta desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación.

3) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código General del Proceso, comoquiera que las providencias de: a) 9 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022 y denegó por carecer de objeto y ser improcedente el recurso de apelación contra el proveído del 18 de enero de 2022 que, a su vez, adicionó y modificó el auto de pruebas de 13 de febrero de 2013; y b) de 25 de marzo de 2022 que dejó sin efectos los autos de 14 de febrero y 9 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición denegándolo y, concedió el recurso de queja, fueron proferidas en vigencia de dicho estatuto procesal, por lo tanto, el presente recurso de queja se rige también por dicha normatividad, esto es, en vigencia del Código General del Proceso.

4) Al respecto, debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de queja en el trámite de las acciones de grupo llevadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentran regulados en Ley 472 de 1998, pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma, en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo

se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es decir debe aplicarse la normatividad contenida en el artículo 353 ibidem que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”
(negrillas y subrayado adicionales).

Como se tiene de la citada norma, **el recurso de queja deberá interponerse** en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación.**

5) En ese orden, en este caso concreto, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Previsora SA – Compañía de Seguros, contra el auto de 9 de marzo de 2022, es manifiestamente improcedente por las siguientes razones:

a) El recurso de queja fue interpuesto por el apoderado de la Previsora SA – Compañía de Seguros, **contra el auto de 9 de marzo de 2022** (archivo 229 expediente electrónico), a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022 y denegó por carecer de objeto y ser improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 18 de enero de 2022 que, a su vez,

adicionó y modificó el auto de pruebas de 13 de febrero de 2013. Al respecto, el auto de 9 de marzo de 2022 dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

Primero.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Denegar, por carecer de objeto y ser improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 22 de enero de 2022 (sic).

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.” (se resalta – archivo 229 expediente electrónico).

b) El juez de primera instancia, mediante auto de 25 de marzo de 2022, **dejó sin efectos los autos** de 14 de febrero y **9 de marzo de 2022**, resolvió el recurso de reposición denegándolo y concedió el recurso de queja. Al respecto, en la citada providencia, se consagró lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos los autos del 14 de febrero y 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Denegar la reposición el auto mediante el cual se negó la concesión del recurso de reposición, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Conceder el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

CAURTO.- Por Secretaría, remitir al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, copias de las piezas procesales necesarias junto con la presente providencia, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.” (archivo 234 expediente electrónico).

c) Es claro entonces que el juez de primera instancia, a través de auto de 25 de marzo de 2022, dejó sin plenos efectos jurídicos el auto de 9 de marzo de

2022 que precisamente denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2022, que a su vez adicionó y modificó el auto de pruebas de 13 de febrero de 2013. Por lo tanto, es completamente evidente que jurídicamente en el proceso de la referencia no existe una providencia que hubiese negado el recurso de alzada interpuesto por la Previsora SA – Compañía de Seguros contra la citada providencia de 18 de enero de 2022, por la sencilla, pero suficiente razón de que el auto de 9 de marzo de 2022 salió del mundo jurídico. Hecho este que hace que el recurso de queja elevado sea completamente improcedente.

d) En otros términos, actualmente no existe un auto en el proceso que hubiese denegado el recurso de apelación interpuesto por la Previsora SA – Compañía de Seguros contra el auto de 18 de enero de 2022, para que la queja interpuesta sea legalmente procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, por lo que esta será rechazada por improcedente y se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se remita el expediente al juzgado de origen, para que provea sobre la concesión del recurso de alzada formulado por la citada entidad (archivo 206 expediente electrónico).

6) Por otro lado, la Previsora SA – Compañía de Seguros solicita: *“1º Se anule el traslado (del que el suscrito no ha encontrado constancia electrónica) que se dice haber fijado para el trámite del recurso de queja, por no estar previsto en la norma aplicable al caso. 2º Que, por lo anterior, se indique la fecha a partir de la cual empiezan a correr los cinco (5) días para sustentar el recurso, según el inciso 6º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, 3º Se ordene que la Secretaría de la Sección Primera me remita al correo electrónico: jharevalo@yahoo.com copia del traslado que se dice haber sido fijado el 5 de mayo de 2022, así como impresión electrónica de la página web en que se realizó la diligencia, recurriendo para ello a los archivos previstos en los artículos 9 del decreto 806 de 2020, y 51 de la ley 2080 de 2021. 4º Que se ordene la radicación del proceso en los sistemas Web de información vigentes a la fecha.”*

Al respecto, el Despacho observa que, dada la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la Previsora SA – Compañía de Seguros, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre solicitud de nulidad elevada.

7) Asimismo, se observa que la solicitud de nulidad elevada por la Previsora SA – Compañía de Seguros fue incorporada en el expediente electrónico 11001 33 35 030 2012 00228 02 en la carpeta denominada “*incidente de nulidad*”, cuando lo cierto es que el recurso de queja elevado por esa entidad se encuentra en el proceso electrónico 11001 33 35 030 2012 00228 03. Por lo tanto, por Secretaría de la Sección del tribunal se ordenará desagregar ese preciso archivo electrónico y agregarlo al último expediente antes mencionado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase por improcedente el recurso de queja interpuesto por la Previsora SA – Compañía de Seguros contra el auto de auto de 9 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022 y denegó por carecer de objeto y ser improcedente el recurso de apelación contra el proveído del 18 de enero de 2022 que, a su vez, adicionó y modificó el auto de pruebas de 13 de febrero de 2013.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase inmediatamente** el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la concesión del recurso de alzada formulado por la Previsora SA – Compañía de Seguros contra el auto de 18 de enero de 2022, previas las constancias secretariales de rigor.

3.º) Niégase la solicitud de nulidad formulada por la Previsora SA – Compañía de Seguros.

4.º) Por secretaría **desagréguese** del expediente electrónico no. 11001 33 35 030 2012 00228 02 el archivo de la carpeta denominada “*incidente de nulidad*”, y, **agréguese** al proceso electrónico no. 11001 33 35 030 2012 00228 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado integrante de la Sala de Decisión Unitaria de Decisión en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001 33 35 030 2012 00228 02
Demandante: SARA MARIA VILLALOBOS CARDONA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la Doctora Alexandra Pardo González, contra el auto de 14 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ella contra el auto de 18 de enero de 2022, que adicionó y modificó el auto de 13 de febrero de 2013 y, negó la apelación interpuesta.

Al respecto, el auto de 14 de febrero de 2022 dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

Primero.- No reponer el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.”

I. ANTECEDENTES

1) En virtud de la decisión adoptada en la providencia antes transcrita, la Doctora Alexandra Pardo González, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2022 (archivo 225 expediente electrónico), interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

2) Luego, el juez de primera instancia mediante auto de 15 de marzo de 2022 resolvió el recurso de reposición denegándolo y, concedió el recurso de queja. Al respecto en esta providencia se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar la reposición del recurso de reposición interpuesto contra el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) (sic), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja, interpuesto por la Doctora Alexandra Pardo González, por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría, remitir al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, copias de las piezas procesales necesarias junto con la presente providencia, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.”

Los fundamentos de la citada decisión fueron los siguientes:

a) Si bien en el auto del 18 de enero de 2022 de manera expresa no se refirió sobre pruebas deprecadas por la impugnante, la referida abogada debe observar que el mencionado auto lo que hizo fue ajustar la actuación (debido a la integración de varias acciones de grupo en una sola) a la realidad fáctica (pasó de los damnificados de un conjunto residencial a la totalidad de los damnificados con la inundación de las localidades de Kennedy y Bosa) y probatoria (se tuvo en cuenta las diversas pruebas solicitadas en las diversas demandas de grupo y las respectivas contestaciones), y como en la acción 2013-221 presentada por la recurrente solamente se solicitó se decretara la práctica de dictámenes encaminados a

establecer el avalúo de los daños materiales y los daños a la salud de los damnificados, pruebas similares a las solicitadas por otros demandante en las otras demandas de grupo, en la audiencia del 3 de septiembre de 2017 se expuso como se procedería para la continuación del periodo probatorio y, en el auto del 14 de febrero de 2022, se pronunció de manera expresa sobre su solicitud de pruebas.

b) Como solo existe un grupo actor, se integró un comité y designó un abogado coordinador para que asumiera la vocería respecto a las pruebas que finalmente debían decretarse, según la teoría que hayan acordado defender y, finalmente, se decretaron las pruebas periciales que se consideraron pertinentes y útiles –que en todo caso incluyen la designación de peritos para establecer las causas de la inundación, el avalúo de los daños materiales y en la salud de los damnificados, entre otros, como se puede verificar con auto del 18 de enero de 2022–, sin embargo, la doctora Alexandra Pardo González, quien no representa ningún miembro del grupo actor, insiste en que se debe decretar la práctica de dos peritos para resolver un mismo aspecto o, en su defecto, privilegiar los postulados por ella sobre los propuestos por el comité de abogados, todo porque ha sido incapaz de reconocer el rol que debe cumplir el abogado coordinador, o le ha sido imposible entablar una comunicación con el comité de abogados que representa el extremo activo. De aceptarse las solicitudes de la abogada en cita, se advierte que al coexistir dos pericias sobre un mismo punto emerge la posibilidad de que sean disímiles o contradictorios (por ejemplo, en materia de avalúo de daños y perjuicios) y, además, dificulta el ejercicio del derecho de defensa que tendría que asumir la parte demandada y la emisión de la sentencia. En consecuencia, no se repone la providencia censurada.

c) Como junto con el recurso de reposición se interpuso recurso de queja, por encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia, como la acción de grupo se halla digitalizada, se ordenará la remisión del expediente, donde se encuentran las piezas procesales pertinentes, advirtiendo a la segunda instancia que en la carpeta denominada “*ACTUACIONES RECIENTES*”, se hallan las providencias que originan el recurso.

1. La actuación procesal en primera instancia

1) La Doctora Alexandra Pardo González, en condición de abogada de unas posibles personas que se acojan a lo que se resuelva en la sentencia - en el evento que las pretensiones prosperen-, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de enero de 2022 que adicionó o modificó el auto de 13 de febrero de 2013, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio en la presente acción de grupo, en razón a que en la citada providencia no se hace mención al memorial presentado por ella el 31 de octubre de 2021, en el cual postuló una teoría del caso y realizó un ofrecimiento de prueba pericial para sustentar la misma. Igualmente, destaca el silencio del juez de primera instancia frente a la prueba ofrecida en audiencia por la mencionada, dado que ha señalado que la teoría del caso plateada por el Abogado Coordinador del grupo actor no satisface el alcance que requiere el caso. Finalmente, señala que con el actuar de la primera instancia se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y participación de las 5.000 personas que representa, entre otras consideraciones.

2) Por auto de 14 de febrero de 2022, el juez de primera instancia decidió no reponer el auto 18 de enero de 2022, y no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición toda vez que:

a) No son de recibo los argumentos del recurrente en razón a que, como se ha mencionado en diversas providencias, la presente acción fue integrada con otras acciones de grupo que cursaban ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos, por lo que a través de auto de 4 de octubre de 2018 se tuvo la necesidad determinar las directrices para conformar el grupo actor, indicando que solamente se tendrían en cuenta aquellas personas que antes del 13 de febrero de 2013 hubieren presentado escrito -fecha en que inició el periodo probatorio en el proceso 2012 - 00228, en cualquiera de las acciones, en el cual se hubiere indicado su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un

mismo grupo. En igual sentido, se dijo que la acción 2013-00221, en la cual funge como apoderada la recurrente, fue presentada por fuera del citado término, por lo que sus demandantes no podían tenerse como integrantes del grupo actor, decisión que se encuentra ejecutoriada.

b) El 28 de febrero de 2019 se celebró audiencia de conformación del comité y elección de abogado coordinador para que represente al grupo actor en la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, siendo designado el Doctor José Ramón Parra Vanegas, en atención a que antes del 13 de febrero de 2013 contaba con el mayor número de víctimas, dejándose claro que en las reuniones que celebrara el comité podrían participar los abogados que en principio representaban a las demás víctimas, así no formen parte del grupo actor (155audienciaAbogadoCoordinador.Comite). Decisión que fue confirmada por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de enero de 2020.

c) A través de proveído de 17 de junio de 2021, se procedió a consolidar el grupo actor, decisión en la que se precisó que los accionantes que hacían parte de las extintas acciones, entre ellas, la 2013-0221, representados por la Dra. Doctora Alexandra Pardo González, como fue radicada con posterioridad al 13 de febrero de 2013, solo se tendrían en cuenta para conformar el grupo de los posibles acogidos, decisión que se encuentra en firme.

d) La Doctora Alexandra Pardo González no se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar disenso respecto de la providencia que modificó y adicionó el auto de pruebas - impugnación en la que solicita le sea tenida en cuenta una teoría del caso y, por ende, se le designen unos peritos para probar su tesis-, pues, a través de los proveídos de 4 de octubre de 2018, el 28 de febrero de 2019 y el 17 de junio de 2021, los cuales están en firme, quedó claro que las personas que representa - en principio los poderdantes dentro de la acción 2013-0221-, no hacen parte del grupo actor, en razón a que no radicaron el memorial, indicado su nombre, el daño

sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, antes del 13 de febrero de 2013, fecha en que inició el periodo probatorio en la acción 2012 – 00228.

e) Como las personas que representa la profesional recurrente, serán los posibles integrantes del grupo acogido a la sentencia que se emitirá dentro de esta acción de grupo, entre otros aspectos, en este momento procesal la mencionada apoderada solo puede realizar solicitudes -de apoyo o coadyuvancia- dentro del presente litigio a través del el Abogado Coordinador de los abogados que representan los intereses del grupo actor, es decir, no puede platear de manera directa e independiente una teoría del caso diferente a la expuesta por quienes representan los intereses del grupo actor, ni solicitar a esta instancia que le decrete algún tipo de prueba para sustentar la misma, pues su tesis y su sustento probatorio tiene que ser expuesto y sustentado en el seno del comité de abogados, y sea este quien decida cuál teoría es la que mejor le conviene al grupo accionante.

f) Por los motivos expuestos, es que se consideró en la providencia objeto de censura que no se debía realizar ningún pronunciamiento respecto a lo expuesto en memorial el 29 de octubre de 2021 presentado por la Doctora Alexandra Pardo González, máxime cuando en la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2021 se le expuso esta misma postura, por tanto, no se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y participación de las personas que le otorgaron poder.

g) No se repone el auto objeto de impugnación y, por otro, como también carece la mencionada togada de falta de legitimación por activa para presentar el recurso de apelación, este no se concedió.

3) El juez de primera instancia, mediante auto de 15 de marzo de 2022, dispuso denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2022 (sic) y concedió el recurso de queja.

2. El recurso de queja

Como ya se indicó, la providencia objeto del recurso de queja es el auto de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ella contra el auto del auto del 18 de enero de 2022, que adicionó y modificó el auto del 13 de febrero de 2013 y negó la apelación.

El argumento del recurso de queja es el siguiente:

- 1) Representa de manera directa a varios damnificados que le otorgaron poder para representarlos y que superan los 1.400 al momento de radicar la demanda dentro de los dos años posteriores al hecho.
- 2) Los poderes debidamente conferidos están vigentes y la acreditan para la representación de los damnificados.
- 3) El juez ordenó a los apoderados presentar sus teorías del caso y el ofrecimiento probatorio, así lo hizo y quedó registrado en el expediente. De manera oportuna, solicitó que se decretaran los peritajes, uno documental, uno técnico en ingeniería, uno técnico en psicología y un actuario para la valoración de los daños materiales. Todos los experticios serían cancelados por la suscrita directamente.
- 4) Si bien es cierto, se está frente a una acción de grupo, que ha tenido el nombramiento de dos coordinadores en dos momentos procesales, es importante resaltar que el abogado coordinador tiene pretensiones diferentes y menciona hechos distintos a los que ha presentado en la demanda.
- 5) Los intereses de los damnificados en general se ven menoscabados cuando el juez de primera instancia guarda silencio respecto de las pruebas ofrecidas oportunamente. Por haberse solicitado dentro del plazo procesal oportuno, por ser procedentes, pertinentes, complementarias, ilustrativas, técnicas, necesarias y además confirman la teoría del caso de la

representación de damnificados, se solicita al despacho decretar las pruebas ofrecidas para la práctica de las mismas, así como la presentación del resultado del peritaje.

6) En caso de que se niegue la reposición, recurre a la queja ante el superior.

3. Traslado del recurso interpuesto

Del citado recurso se corrió traslado a las partes, pronunciándose al respecto el señor José Ramón Parra Vanegas, como abogado coordinador del grupo, y los señores Miguel Arturo Pineda Hernández y Orlando Rojas Quiroga, como integrantes del comité de abogados, solicitando rechazar o negar el recurso de queja interpuesto (archivos 240, 242, 246 y 247 expediente electrónico).

Asimismo, el abogado coordinador del grupo puso de presente que, para imprimirle celeridad al presente proceso, advierta a quien no es parte en esta acción de grupo –como es el caso de la recurrente– que en adelante se abstenga de formular recursos y presentar peticiones o actuaciones que solo competen a quien es parte de la presente acción de grupo y que las solicitudes al Despacho tan solo pueden ser originadas en el seno del Comité de abogados y por intermedio del abogado Coordinador del Grupo Actor. Igualmente, solicitó tomar las acciones correctivas que en derecho corresponden, al configurarse el actuar de temeridad o mala fe de la recurrente por encontrarse configuradas las presunciones del artículo 79 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la abogada Alexandra Pardo González describió traslado del escrito presentado por el señor el señor José Ramón Parra Vanegas, como abogado coordinador del grupo (archivo 245 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en aquellos aspectos no regulados en esa normatividad para las acciones de grupo se debe recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pero, el Código General del Proceso, respecto a la aplicabilidad de las normas en los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

6. **En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.**” (negritas adicionales).

2) Mediante Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Código General del Proceso en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es aplicable desde el 1 de enero de 2014, con fundamento en que esta jurisdicción cuenta desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación.

3) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código General del Proceso como quiera que las providencias de 14 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y negó la apelación y, de 15 de marzo de 2022, que dispuso denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2022 (sic) y, concedió el recurso

de queja, fueron proferidas en vigencia de dicho estatuto procesal, por lo tanto, el presente recurso de queja se rige también por dicha normatividad, esto es, en vigencia del Código General del Proceso.

4) En ese contexto, en los términos en que ha sido ejercido el recurso de queja, se encuentra que el mismo no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Doctora Alexandra Pardo González contra el auto de 18 de enero de 2022, que adicionó y modificó el auto del 13 de febrero de 2013, con base en las razones que a continuación se exponen:

a) Como lo expuso el juez de primera instancia al no conceder el recurso de apelación (archivo 222 expediente electrónico), la presente acción fue integrada con otras acciones de grupo que cursaban ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos, por lo que a través de auto de 4 de octubre de 2018 se determinaron las directrices para conformar el grupo actor, indicando que solamente se tendrían en cuenta aquellas personas que antes del 13 de febrero de 2013 hubieren presentado escrito –fecha en que inició el periodo probatorio en el proceso 2012-00228– en cualquiera de las acciones, en el cual se hubiere indicado su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Asimismo, se dijo que, entre otras, la acción no. 2013-00221, en la cual funge como apoderada la recurrente, fue presentada por fuera del citado término, por lo que sus demandantes no podían tenerse como integrantes del grupo actor. Hecho que no fue tachado de falso, ni desvirtuado por la recurrente, resaltándose que esa decisión se encuentra ejecutoriada, es decir, que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

b) Asimismo, puso de presente el *a quo* (archivo 222 expediente electrónico) que el 28 de febrero de 2019 se celebró audiencia de conformación del comité y elección de abogado coordinador para que represente al grupo actor en la presente acción de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, siendo designado el doctor José Ramón Parra Vanegas, en atención a que antes del 13 de febrero de 2013 contaba con el mayor número de víctimas, dejándose claro que en las reuniones que celebra el comité podrían participar los abogados que en principio representaban a las demás víctimas, así no formen parte del grupo actor. Decisión que fue confirmada por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de enero de 2020. Hecho que tampoco fue desvirtuado o tachado de falso por la recurrente.

c) A través de proveído de 17 de junio de 2021, se procedió a consolidar el grupo actor (archivo 222 expediente electrónico), decisión en la que se precisó que los actores que hacían parte de las extintas acciones, entre ellas la 2013-0221, representados por la Dra. Doctora Alexandra Pardo González, como fue radicada con posterioridad al 13 de febrero de 2013, solo se tendrían en cuenta para conformar el grupo de los posibles acogidos. Hecho que tampoco fue tachado de falso o desvirtuado por la parte actora. Decisión que además se encuentra en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

d) Como lo expuso el juez de primera instancia (archivo 222 expediente electrónico) es claro que la Doctora Alexandra Pardo González no se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar disenso respecto de la providencia que modificó y adicionó el auto de pruebas –impugnación en la que solicita le sea tenida en cuenta una teoría del caso y, por ende, se le designen unos peritos para probar su tesis–, pues, a través de los proveídos de 4 de octubre de 2018, 28 de febrero de 2019 y 17 de junio de 2021 (archivo 22 expediente electrónico), los cuales están en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes, quedó claro que las personas que representa –en principio los poderdantes dentro de la acción 2013-0221–, no hacen parte del grupo actor, en razón a que no radicaron el memorial, indicado su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo,

antes del 13 de febrero de 2013, fecha en que inició el periodo probatorio en la acción 2012 – 00228.

e) Con fundamento en las citadas providencias las cuales hicieron tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes, las personas que representa la profesional recurrente serán los posibles integrantes del grupo acogido a la sentencia que se emita con posterioridad dentro de la acción de grupo.

f) Como lo puso de presente el *a quo*, en este momento procesal, la mencionada apoderada no puede intervenir de manera directa e independiente en el proceso, pues, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, el abogado coordinador será el único interviniente dentro del proceso, quien, además de representar los intereses del grupo, velará por la efectividad de las decisiones del Comité y colaborará con la Administración de Justicia para que a la acción de grupo se le imprima celeridad en su trámite.

Al respecto, la alta corporación precisó lo siguiente¹:

“En cuanto al Coordinador, la Sala advierte que será el único interviniente dentro del proceso, quien a más de representar los intereses del grupo, velará por la efectividad de las decisiones del Comité y colaborará con la Administración de Justicia para que a la presente acción se le imprima celeridad en su trámite.”
(se destaca)

g) Lo anterior, además es concordante con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, que dispone que “(...) Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y **el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, Providencia, de 16 junio de dos mil tres (2003), radicación - Acción de Grupo no: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG).

represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.” Es decir, el reconocido como abogado coordinador del grupo por el juez –como ocurrió en este caso concreto en donde se lo designó al señor José Ramón Parra Vanegas- es este el apoderado legal del grupo y no otro.

h) Se concluye así que, en efecto, le asiste razón al juez de primera instancia en la decisión adoptada en auto de 14 de febrero de 2022, en cuanto no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Alexandra Pardo González contra el auto de 18 de enero de 2022, que adicionó y modificó el auto del 13 de febrero de 2013, ya que ella no fue designada como la abogada coordinadora del grupo para que interviniera en el proceso, por lo que el Despacho declarará bien denegado ese preciso recurso.

5) Por otro lado, en cuanto a la solicitud del abogado coordinador del grupo de que se tomen las acciones correctivas que en derecho correspondan, al configurarse el actuar de temeridad o mala fe de la recurrente, el Despacho pone de presente que corresponde a aquel mismo valorar la pertinencia de realizar tal actuación directamente ante las autoridades competentes, sobre la base de considerar si se está en presencia de la comisión de faltas disciplinarias e interponer la correspondiente queja por su parte.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Alexandra Pardo González contra el auto de 18 de enero de 2022, que adicionó y modificó el auto del 13 de febrero de 2013.

2.º) En consecuencia, **declárase** en firme el auto de 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

3.º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado integrante de la Sala de Decisión Unitaria de Decisión en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00493-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO RONCANCIO ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de trece (13) de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **MIGUEL ANTONIO RONCANCIO ORTEGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones las siguientes:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio No. 2022-EE-125313 del 08 de junio de 2022, mediante el cual se denegó la expedición del acto administrativo que ordenara la entrega del título

judicial 400100004426597 por la suma de \$ 250.000.000, oo a favor del señor MIGUEL ANTONIO RONCANCIO ORTEGA.

2.- Como consecuencia de dicha declaración, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN representado por el Doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, expedir resolución mediante la cual se excluye de los efectos de la resolución No. 1702 de 2015, el proceso ejecutivo radicado No 11001310500420090081700 que se sigue en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

3.- Declarar que mi mandante tiene derecho a recibir por parte del Juzgado 4° laboral del circuito de Bogotá, el título judicial 400100004426597 por la suma de \$ 250.000.000.oo, que se encuentra a órdenes del Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No 11001310500420090081700 a favor del señor MIGUEL ANTONIO RONCANCIO ORTEGA.

4.- Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

5.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada. [...]”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha trece (13) de abril de 2023, rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, bajo los siguientes argumentos:

Indicó, que en le presente asunto se solicita la nulidad del Oficio núm. 2022-EE-125313 de 8 de junio de 2022, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional se abstuvo de expedir un acto administrativo que ordenara la entrega del título judicial núm. 11001310500420090081700 adelantado por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

Precisó, que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, como quiera que no se trata de un acto definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el caso objeto

de estudio el Ministerio de Educación Nacional le indicó a la parte demandante lo siguiente:

*“[...] “En el caso de la Fundación Universitaria San Martín, este Ministerio evidenció una interrupción grave del servicio, una afectación grave de las condiciones de calidad y un manejo inadecuado de sus rentas, **por lo cual dispuso la vigilancia especial de esta Institución mediante la Resolución No. 0841 del 19 de enero de 2015**; adicionalmente, al verificarse la grave situación administrativa y financiera No. 1702 del 10 de febrero 2015 aplicar las medidas o institutos de salvamento que estable el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.*

(...)

Ahora bien, en atención el artículo 2.5.3.9.2.3.1 “identificación de acreedores cuando se decreta la suspensión de pagos” del Decreto 2070 de 2015, la Fundación Universitaria San Martín debía contar con una relación de acreedores, deudas y obligaciones con el fin de proceder a realizar un plan que le permitiera ejecutar los respectivos pagos sin afectar la continuidad y calidad del servicio educativo. Con este fin, se abrió convocatoria de acreedores, siendo en algunos casos necesario remitir los procesos que se allegaron al Ministerio por parte de los juzgados a la Fundación Universitaria San Martín para que procedieran a registrar la deuda según el soporte probatorio anexado en el expediente, y para que posteriormente, fuera remitido al juzgado respectivo.

(...)

Respecto de su proceso y el título valor al que hace referencia, se informa que, si aún la Institución de Educación Superior no lo ha remitido al juzgado correspondiente, custodio del mismo. Es aquella quien debe tenerlos en su poder. [...]”.

En virtud de lo anterior, deduce que la situación jurídica de la parte demandante se modificó con la Resolución núm. 0841 de 19 de enero de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se ordenó la suspensión de pagos que se adelantaban en contra de la Fundación Universitaria San Martín, dentro de los cuales se encontraba el proceso ejecutivo promovido por el señor Miguel Antonio Roncancio Ortega, implicando la suspensión de la entrega del título judicial que solicita la parte demandante.

En otras palabras, el Ministerio de Educación Nacional no creó, modificó, o extinguió con el oficio demandado, la situación jurídica particular formulada por el demandante en relación con la entrega del título judicial núm. 400100004426597 dentro del proceso ejecutivo 11001310500420090081700,

como quiera que no negó, ni accedió a la solicitud de entrega de dicho título al demandante y se limitó a dar trámite, requiriendo a la Fundación Universitaria San Martín para que tramitara lo correspondiente.

Dicho lo anterior, concluye la necesidad de rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, inmerso en la causal 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, pues no crea, modifica o extingue la situación jurídica del demandante.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha trece (13) de abril de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que le sorprende el análisis restrictivo realizado por el *A quo*, ya que omitió que en el escrito de demanda se dejó claramente establecido que el título judicial reclamado ya se encuentra a ordenes del despacho Juzgado 4° Laboral de Bogotá, precisa que sean elevado reiteradas solicitudes de entrega a dicho Despacho; Sin embargo, el mencionado Despacho informa que no es posible ordenar la entrega debido a que el Ministerio de Educación mediante Resolución núm. 1702 del 10 de febrero de 2015, sometió a la Fundación Universitaria San Martín a los institutos de salvamento establecidos en la Ley 1740 de 2014, por lo que corresponde solamente al Ministerio de Educación excluir al demandante de la citada resolución.

Conforme a lo anterior, adujo que mediante escrito 8 de mayo de 2022, se procedió a solicitar tal exclusión del demandante de los efectos de la Resolución citada en el párrafo anterior, petición que fue resuelta por medio de oficio 2022-EE-125313 de 8 de junio de 2022; No obstante, destaca que no se resolvió de fondo la petición ni se concedieron recursos.

Finalmente, arguye que no le asiste razón al *A quo* al rechazar la demanda ya que se encuentra demostrado que la parte demandante ha efectuado todas

las diligencias tendientes a obtener la entrega del mencionado título, correspondiéndole únicamente a la parte demandada, es decir, al Ministerio de Educación expedir el acto administrativo mediante el cual se excluya a la parte demandante de los efectos de la Resolución núm. 1702 de 2015, y por consiguiente, permitir que el Juzgado 4° Laboral de Bogotá entregue el título judicial consignado a sus ordenes por la Fundación Universitaria San Martín en virtud del proceso radicado bajo núm. 11001310500420090081700.

Por lo argumentos anteriormente expuestos, solicita se revoque el auto de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y como consecuencia se ordene en la admisión de demanda se profiera pronunciamiento de fondo respecto del derecho vulnerado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [...]". (Texto en negrillas y Subrayado por la Sala)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de rechazar el presente medio de control por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial se ajustó en derecho.

Caso en concreto

En decisión de (13) de abril de 2023, el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que el oficio del cual se pretende la nulidad, esto es el oficio núm. 2022-EE-125313 del 08 de junio de 2022, no es susceptible de control judicial, debido,

a que considera que es no es un acto definitivo que cree modifique o extinga una situación jurídica particular.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que se han adelantado todas las diligencias pertinentes tendientes a lograr la entrega del referido título por parte del Juzgado 4° Laboral de Bogotá; Sin embargo, la competencia para obtener dicha pretensión radica en cabeza del Ministerio de Educación Nacional pues es la autoridad que tiene la facultad para excluir al demandante de los efectos de la Resolución núm. 1702 del 10 de febrero de 2015, *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior”*.

Ahora bien, el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].***
(Resaltado fuera del texto original).

Respecto de los actos definitivos, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...].” (Negrilla y destacado fuera del texto)*

El Consejo de Estado, Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo, auto del 26 de septiembre de 2013, expediente 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212), realizó el siguiente pronunciamiento respecto de los actos definitivos:

“[...] Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas [...]”.

En el caso *sub examine* se evidencia que el acto acusado de nulidad es el oficio núm. 2022-EE-125313 del 08 de junio de 2022, mediante la cual se da respuesta a la petición elevada por la parte demandante de fecha 8 de mayo de 2022, respecto de solicitud del demandante en relación con su exclusión de los efectos de la Resolución núm. 1702 del 10 de febrero de 2015, conforme a la jurisprudencia y al marco normativo citado con anterioridad considera que le asiste razón al A quo ya que dicha respuesta no tiene un competente o contenido decisonal es decir, la mencionada respuesta al derecho de petición no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica.

De tal manera que no es una declaración de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, razón por la cual no puede considerarse un acto administrativo definitivo la respuesta al derecho de petición dada mediante el oficio núm. 2022-EE-125313 del 08 de junio de 2022, de 13 de septiembre de 2021, toda vez que no cumple con la connotación de acto definitivo, por lo tanto, no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, en virtud de lo anterior, se procederá rechazar la demanda.

Así mismo, observa la Sala que la parte demandante debió atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho las Resoluciones núm. 0841 del 19 de enero de 2015 y 1702 del 10 de febrero de 2015 por ser estos los actos administrativos que recaen sobre la procedencia de la entrega del mencionado título y no la respuesta de petición mencionada anteriormente.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la *sindéresis* que le asiste confirmará la providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, proferida por el A quo mediante la cual rechazó de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420190007601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANIXTER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400420190007601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ANIXTER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420180034901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400420180034901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220220013801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 15 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220220013801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 15 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220220010201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP – HOY ENEL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 18 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220220010201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. ESP – HOY ENEL COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 18 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220220009401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MANUEL RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 10 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220220009401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 10 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220210036501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO CASTRILLÓN MOSQUERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 31 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220210036501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO CASTRILLÓN MOSQUERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 31 de marzo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220210032401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 17 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220210032401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 17 de mayo de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-344NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2017 00240 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	APIROS SAS
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que hay lugar a pronunciarse sobre la corrección de la sentencia No. 2022-06-96NYRD del 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en la sentencia emitida por la Sala a través del cual se confirmó en su integridad el fallo apelado, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte considerativa y resolutive como quiera que

la identificación de la providencia y el primer artículo del resuelve quedaron plasmado de la siguiente manera:

“Procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Habitat-Alcaldía Mayor de Bogotá, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá (...)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por APIROS S.A.S contra la Secretaría Distrital de Hábitat (...)

De la lectura anterior, se evidencia un error en dicho apartado, como quiera la sentencia confirmada por este Tribunal fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el día 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Despacho procederá a la corrección de la providencia dado que existió un cambio de palabras en la parte considerativa y resolutive de la sentencia No. 2022-06-96NYRD del 30 de junio de dos mil veintidós (2022) y por ende se remplazarán de la siguiente manera:

“Procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Habitat-Alcaldía Mayor de Bogotá, contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá (...)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por APIROS S.A.S contra la Secretaría Distrital de Hábitat (...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo de la sentencia No. 2022-06-96NYRD del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“Procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Habitat-Alcaldía Mayor de Bogotá, contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá (...)”

SEGUNDO: CORREGIR el primer numeral de la sentencia No. 2022-06-96NYRD del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por APIROS S.A.S contra la Secretaría Distrital de Hábitat.”

TERCERO: Los demás numerales del auto No. 2022-06-96NYRD del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), no tienen cambio alguno.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado	Magistrado
(Firmado electrónicamente)	(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.